



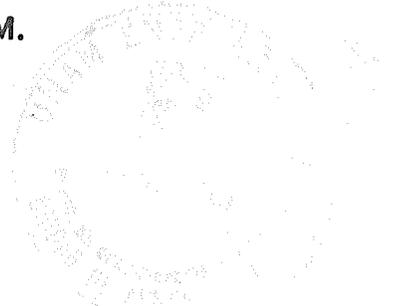
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

U. N. A. M.

7906769-4



**“ESTUDIO DOGMATICO DE LA REPARACION
DEL DAÑO COMO SANCION PECUNIARIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

ADRIAN JOSE LUIS CARDOSO FLORES

M-0044002

ACATLAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MEX. 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. JOSE CARDOSO MARTINEZ Y
SRA. MARIA LUISA FLORES DE CARDOSO.

Con la humildad que todo hijo emana al dirigirse a sus padres y como un insignificante homenaje y eterno recuerdo de agradecimiento por el apoyo moral y económico que me brindaron y como un testimonio por el cual he terminado mi carrera profesional que para mí es una de las más grandes herencias que hubiere recibido en la vida, doy a ellos las más sinceras y cumplidas gracias, por haberme dado la vida, ya que lo que soy se lo debo a ellos.

GRACIAS.

A MI ABUELITA:

SRA. IGNACIA FLORES. †

Quiero darle eternamente las gracias por ese gran cariño que siempre demostró hacia mi persona, y al no encontrar otra forma de hacerlo lo hago por medio de lo que en forma material representa ésta tesis, con la cual he logrado cristalizar tal vez su más grande ilusión en la vida, al querer que algún día fuera yo abogado.

GRACIAS.

A MIS TIOS:

SRA. VICENTA SANDOVAL FLORES Y
SR. BASILIO CARDOSO MARTINEZ.

Al dedicarles ésta tesis pongo ante ustedes los dos valores más hermosos de la vida: mi gratitud y estimación, por el gran cariño y especial atención puestos en mi persona y que espero no perderlos nunca.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS Y FAMILIARES:

Agradezco a ustedes la ayuda y constancia desinteresada que siempre me prestaron para la culminación de este trabajo.

GRACIAS.

AL DOCTOR JOSE MANUEL RUANO ORTIZ.

Por sus sabios y ejemplares -- consejos y por su eficaz dirección para la elaboración de ésta tesis, peldaño de mi superación profesional y como un sincero agradecimiento imperecedero.

GRACIAS.

A MIS MAESTROS:

A todos ustedes mi sincero y gran agradecimiento, respeto y admiración por haberme inculcado el espíritu de estudio y superación, por su comprensión y estímulo en el logro de mi vida como profesional.

GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Agradezco a todos -
ustedes la ayuda que de algu-
na u otra forma me prestaron-
en la realización de éste tra-
bajo y cuya omisión no quisié-
ra pasar por alto.

GRACIAS.

A LOS SEÑORES MAESTROS INTEGRANTES DEL H. JURADO.

El presente trabajo, el cual someto a su consideración, dista mucho de lo que mis pretenciones hubieran deseado, pero apelando a su bondadosa conciencia para juzgarlo debo manifestar que no representa para mí sólo un requisito por cumplimentar, sino que por el contrario, significa la aspiración máxima que tiene todo estudiante que pretende cristalizar sus mas caras ilusiones, al alcanzar con su exámen profesional la Licenciatura en Derecho.

También lo cierto es que éste trabajo representa un cúmulo de esfuerzos logrados con escasos y modestos recursos, cuyo resultado a ustedes toca valorarlos; además, de acusar fallas e inexperiencias propias de todo aquél que incurre en los escollos que presenta la ciencia jurídica y alentado quizas por las sabias indicaciones sustentadas por todos los maestros en su cátedra; despertando con ello una inquietud; que sólo el esfuerzo, el estudio y la atención permanente en los profundos problemas jurídicos que el ejercicio de la abogacía encierra y que sólo en ésa forma se logrará satisfacerla.

En el desarrollo de éste trabajo, utilicé todos aquellos medios que estuvieron a mi alcance a fín de que éste propósito resultara de alguna utilidad para la mejor comprensión e interpretación de los problemas referentes a una de las figuras jurídicas mas importantes que existen en nuestro derecho, LA REPARACION DEL DAÑO, por lo que solicito atenta -

mente a ustedes su atenta consideración al momento de exami -
nar al suscrito y dispensar el nerviosismo que llegue a sen -
tir al momento de examinarme ante ustedes, y que es lógico te
ner esa sensación, misma que ustedes sintieron en su respectii
va y similar situación que la mia.

" TENGO QUE PASAR EL EXAMEN PROFESIONAL, Y LO --
VOY A PASAR, PORQUE QUIERO SER ABOGADO Y TRATAR CON EL TIEMPO
DE LOGRAR EL DESEO DE SER TAN BUEN ABOGADO O MAS COMO DIGNA -
MENTE LO SON USTEDES ".

GRACIAS.

ADRIAN JOSE LUIS CARDOSO FLORES.

P R O L O G O .

Movido por el interés de llegar a comprender la problemática del procedimiento y alcances jurídicos, de la reparación del daño, en beneficio de las personas afectadas directamente por la comisión de un delito o hecho ilícito, ya sea la víctima u ofendido, o bien, sus familiares o herederos del mismo, así como la forma de exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causen con la conducta ilícita, al delincuente directamente o a los terceros obligados al pago de la reparación del daño, procedí a realizar el presente trabajo.

Problemática del procedimiento, en razón a la forma de dirimir los problemas referentes a la reparación del daño, y el medio en que el ofendido deberá recurrir ante el juez de lo penal o civil, según sea el caso, juzgadores legalmente facultados para dar solución a tal problema, no existiendo formalidad alguna en especial para hacer valer sus derechos, para sí o sus familiares, sino solamente las que exige la ley para todo juicio o incidente civil, y el estilo de llevar el proceso que se plantee hasta su total solución, la manera de presentar su demanda y ofrecer pruebas, el desahogo de las mismas, la audiencia de alegatos y la resolución que deberá recaer a todo ese procedimiento realizado, o sea, la sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria, si se tratare de incidente.

En particular, el análisis de la reparación del-

daño en su carácter de ser una pena pública que se impone al delincuente como una sanción pecuniaria por la comisión de un hecho ilícito o delito que cause daños y perjuicios al ofendido, las clases de daño que deben ser reparados, las clases de reparación del daño, y qué comprende la misma, así como el estudio de los artículos de nuestro Código Penal que regulan a dicha figura jurídica, asimismo las providencias precautorias necesarias que deba tomar el juzgador, siendo éstas tan delicadas e importantes, por que está de por medio el aseguramiento de los derechos del ofendido, es decir, se pretende restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

El presente trabajo lo inicié con estudio de antecedentes históricos, partiendo del Derecho Romano, toda vez que, es la base de casi toda legislación, y en especial de la nuestra. A continuación me refiero al Derecho Español, por su gran influencia en nuestro pueblo, por haber sido sus conquistados. Por último hago un análisis de nuestra Legislación Mexicana a partir de los diversos Códigos que ha regido nuestra vida en la sociedad.

En el segundo capítulo, manifesté lo que es en sí la reparación del daño, en su aspecto de ser considerada como una sanción de carácter pecuniario, partiendo desde su concepto y etimología de la misma, aspecto general del daño, como es su definición, clases de daño, especies del daño moral, formas en que debe ser indemnizado y por último menciono las personas que están obligadas a reparar el daño, así como

las que exigen y tienen derecho a la misma.

Posteriormente en el capítulo tercero hago un estudio de lo que significa en nuestro derecho la responsabilidad civil que se exige a terceras personas por los ilícitos cometidos por sus representados o los que se encuentren bajo su tutela, guarda y custodia, los casos que regula nuestro Código Civil en relación a la existencia de esa responsabilidad civil, ya sea por hechos propios, de otra persona de cuya conducta somos responsables o por obra de cosas que son de nuestra propiedad, así como también los casos en que por disposición de la ley no se responde por el daño y perjuicio que se cause con una conducta objetivamente igual a la de un hecho ilícito.

En el cuarto capítulo, menciono la forma de llevar a cabo el procedimiento para hacer efectivo el pago y cumplimiento de la reparación del daño; pudiéndose realizar en dos formas: a través de un incidente cuando se promueva dentro del proceso penal que se siga en contra del delincuente hasta antes de que se cierre la instrucción en el mismo, o bien el vía ordinaria civil, y ante los Tribunales Civiles competentes, de acuerdo a la cuantía de los daños, cuando ya se hubiere cerrado el periodo de la instrucción o se haya dictado sentencia definitiva en dicho proceso; iniciándose ambos - incidente o juicio civil - con la demanda y contestación de la misma, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que ofrezcan las partes, audiencia de alegatos y la resolu --

ción que se dicte, ya sea condenando o absolviendo al delincuente u obligado a reparar los daños; así como las personas que pueden interponer o promover dichos juicios.

Por último creí conveniente incluir tesis y jurisprudencias sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Judicial de la Federación y de los -- Tribunales Colegiados de Circuito, por considerar que ésto hará más amplio el conocimiento del lector, para comprender mejor la problemática del procedimiento y alcances jurídicos de la reparación del daño como una sanción pecuniaria que es impuesta al sujeto activo como una doble pena por la comisión de un delito o hecho ilícito, que causen daños y perjuicios, los cuales deben ser reparados dejando las cosas en el estado en que se encontraban, o bien mediante una indemnización .

ADRIAN JOSE LUIS CARDOSO FLORES.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

EN EL DERECHO ROMANO.

Para realizar el estudio de la reparación del daño, es necesario como en casi todo derecho, recurrir al aspecto histórico, por tal motivo es indispensable iniciar éste estudio en el Derecho Romano, en consecuencia hay que acudir, - como nos dice el maestro MARGADANT (1), a sus fuentes jurídicas, siendo éstas las siguientes: las fuentes formales del derecho, que son las que se hacen consistir en las manifestaciones del derecho al través: de la ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc. Asimismo las fuentes históricas del derecho, - o sea, es donde se encuentra inscrita la documentación que -- contiene antecedentes históricos del derecho como son: el Manuscrito de las Instituciones de Gayo, el Manuscrito de Florencia del Digesto, etc. De la misma manera están las fuentes reales del derecho, o sea las situaciones o acontecimiento psicológicos que han dado lugar a determinadas medidas de carácter jurídico.

Nos sigue señalando, que es también necesario recurrir a la costumbre, sí pero a la costumbre jurídica, o sea aquella que se da con cierta uniformidad en los actos positivos o negativos del pueblo, de la realización de los integrantes de un grupo social en determinadas circunstancias, debiendo ser éstos realizados desde hace largo tiempo, siempre que ésta constancia uniforme se base en una opinión necesaria, y -

(1) MARGADANT S.,Guillermo F. Derecho Romano. México. Editorial Esfinge, S.A. Novena Edición.1974. Pág. 43.

debiendo ser también de un carácter general.

Veamos pues, el por qué el motivo de estudiar la legislación romana es útil todavía a nuestro derecho. En consecuencia dicha legislación tiene desde luego utilidad histórica, nuestro derecho actual tiene sobre todo por orígenes -- las costumbres y el Derecho Romano la cual todavía es contenida en nuestros Códigos; entonces para comprender bien el estudio que realizamos a la reparación del daño, es necesario analizar sus disposiciones, conocer las leyes antiguas de donde ellas nacen, luego entonces éste será el medio más eficaz para poder apreciar el verdadero espíritu y estimar su valor -- que todavía existen en nuestra legislación.

Nos hace incapié BRAVO GONZALEZ Y BRAVO VALDEZ, -

" Que es por eso que el Derecho Romano en su duración y extensión, recoge y refleja en su evolución grandes y profundas -- crisis que han cambiado el curso de la historia antigua, además el Derecho Romano se nos presenta como un derecho común -- del cual pueden hacer uso los juristas del mundo, es por tal motivo la importancia que reviste el estudio de dicha disciplina, independientemente de que el estudio del Derecho Romano es importante por ser éste antecedente de nuestro derecho --- cho ", (2)

Lo que indica pues, que no tan sólo nuestro derecho, sino casi todo derecho, tiene que partir de una de las -- fuentes históricas más remotas, como lo es el Derecho Romano -- lo que motiva el estudio histórico de éste derecho, en virtud

(2) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. México. Editorial Páx-México. 1979. Pág 18.

de ser el antecedente de casi toda legislación y en especial de la nuestra.

También nos manifiesta PETIT lo siguiente: " ... desde otro punto de vista, el conocimiento del Derecho Romano es además, para éste estudio, un poderoso auxiliar... el Derecho Romano constituye el fondo de las principales legislaciones... " (3). Luego entonces el estudio histórico de la reparación del daño la tendremos que hacer relacionada con el Derecho Romano; toda vez que como lo manifiestan BRAVO GONZALES Y BRAVO VALDEZ, " los romanos fueron elaborando su derecho -- con sencillez, resolviendo con ello los problemas prácticos -- que se le iban presentando, haciéndolo con mayor simplicidad, desde luego sin nunca dejar de contemplar la costumbre que -- prevalecía y ha prevalecido en toda época, en consecuencia originan éstas normas obligatorias y de quitar fuerza a las -- mismas, ya que hacía y deshacía la ley, pero la costumbre podrá crear el derecho cuando el derecho escrito no diga nada -- sobre el particular y que no podrá prevalecer la costumbre sobre las disposiciones explícitas o implícitas de la ley, en -- entonces la costumbre estará relacionada con todo aquello que -- no se encuentre implícito o escrito en la ley ". (4)

Por lo que a continuación creo necesario hacer -- un estudio muy somero de lo que fué en sí el sistema procesal civil romano, toda vez que el mismo fué sin duda un antecedente muy importante de lo que es ahora en nuestra legislación --

- (3) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. - Editorial Nacional, S.A. Novena Edición. 1980. Págs. 18 y 19
- (4) BRAVO GONZALES, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Ob. Cit. - Págs. 17 y 18.

mexicana el derecho procesal civil y derecho procesal penal; y es ahí precisamente, en ese sistema procesal romano, en donde encontramos por primera vez los antecedentes de la reparación del daño, o condena pecuniaria, que es como se le conocía mas usualmente a dicha figura jurídica, la cual era impuesta al demandado mediante una resolución dictada por un juez y muy excepcionalmente por un magistrado.

Por eso creo necesario hacer un análisis aunque sea muy breve de todas y cada una de las fases que comprenden todo el sistema procesal civil romano, ya que la condena pecuniaria (reparación del daño) es el resultado de todo un proceso que sigue una persona en contra de otra persona con el objeto de que ésta sea resarcida de los daños que le fueron causados, y es precisamente que a través de una sentencia dictada al final de un proceso que se va a condenar pecuniariamente el demandado o causante de los daños. Situación que se debe tratar para llegar a comprender la figura de la reparación del daño, condena pecuniaria para el Derecho Romano, desde el inicio que la da origen, ya que ésta es una consecuencia mediata de un proceso.

Los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, podían ser violados, y todo aquel que fuese víctima de ésta violación debía obtener un medio de obtener reparación y hacer sancionar la legitimidad de su derecho. En toda sociedad civilizada hay Tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de zanjar la

contienda, pues sólo era en los tiempos de la barbarie cuando se podía hacer justicia uno mismo. Con los avances de la civilización va desapareciendo la justicia por propia mano, la venganza privada, para dar paso a la intervención de órganos del poder público como instrumentos de impartición de justicia; surgen así los magistrados, jueces, árbitros, recuperadores y los Tribunales Permanentes. La facultad de recurrir a éstos Tribunales está regulada por el derecho civil y constituye la sanción de los derechos, es decir, la acción.

La acción se puede definir en un sentido amplio como: " Todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o la persecución de un derecho en justicia ". (5)

Otro autor, RAUL LEMUS GARCIA, nos define la palabra acción como; " El recurso que la ley otorga a la persona para hacer valer sus derechos ante los Tribunales; acción significa el hecho mismo para poner en práctica el recurso ante el magistrado; por acción se entiende el conjunto de reglas y actuaciones que la ley establece para hacer prevalecer el derecho violado o desconocido". (6)

El maestro JUAN IGLESIAS, nos menciona que los romanos entendían la palabra acción en un doble sentido: " En sentido formal, ésto es, como instrumento que abre puertas al proceso; y en un sentido material, es decir, como una reclamación de un derecho que ha sido violado y del cual se pretende

(5) PETIT, Eugéne. Ob. Cit. Pág. 611.

(6) LEMUS GARCIA, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Editorial-LIMSA. México. 1979. Cuarta Edición. Pág. 294.

sea resarcido ". (7)

La palabra acción tiene otro significado, ya que designa el conjunto de las reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercitado, y juzgado, el -- procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un de -- recho violado, es por eso que se habla de LAS ACCIONES DE LA -- LEY.

La organización en el procedimiento ha variado -- en el Derecho Romano de acuerdo a las diversas épocas; éste -- sistema ha pasado por tres fases: la de las acciones de la -- ley, la del procedimiento formulario y la del procedimiento -- extraordinario. Para comprender lo que es en sí el procedi -- miento romano, es necesario primero hacer un análisis breve -- de lo que era en ese tiempo la organización judicial y asimis -- mo indicar las personas llamadas a hacer justicia, delante de los cuales se desarrollan las diferentes fases del procedi -- miento; no sin antes dar un concepto de lo que es el proceso -- y el procedimiento, así tenemos que proceso es un conjunto de actos jurisdiccionales realizados tanto por la autoridad como por las partes para declarar el derecho; el procedimiento es -- la forma externa del proceso, la forma como se regula la acti -- vidad procesal, es decir, las formalidades que se siguen en -- todo proceso.

En las dos primeras fases del proceso romano en -- contramos una peculiar separación del proceso en dos instan -- cias. En la primera instancia, se determinaba la constelación

(7) IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Barcelona. Ediciones Ariel. 1972. Pág. 189.

jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y se desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

La citada bipartición del proceso, característica del ORDO IUDICIORUM, daba lugar a la distinción entre los dos conceptos de iurisdictio y iudicatio. La iurisdictio del magistrado era la facultad de conceder o denegar una acción, es decir, permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados, quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto al territorio, la materia, la cuantía y el grado, requisitos, por lo tanto, que determinaban la competencia. En cambio la iudicatio del juez era la facultad de dictar sentencia.

~~El trazo característico del procedimiento romano~~ desde la República hasta el fin del siglo III de nuestra era, es la división de las dos funciones judiciales entre dos categorías de personas: los magistrados y los jueces. Un proceso comprende dos partes: la primera se realiza delante del magistrado, in jure, y la segunda delante del juez, in iudicio. El magistrado es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; y el juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia, pues el magistrado sólo juzga en casos excepcionales.

Los magistrados son los funcionarios encargados de impartir justicia, ésto es, de juzgar y sentenciar aplicando la ley. En Roma durante el período monárquico, el Supremo Magistrado era el Rey, encargado, en última instancia, de administrar justicia. En la etapa republicana la función jurisdiccional

dicional se otorga, en principio a los cónsules llamados pretores y, posteriormente, a otras autoridades inferiores llamadas pretores urbanos, encargados de administrar justicia a -- personas provistas del acceso a las acciones de la ley, es decir, a los ciudadanos romanos; y los pretores peregrinos que regulaban los litigios entre romanos y extranjeros, o entre extranjeros entre sí; y a los ediles curules. Fuera de Roma los delegados del pretor y los magistrados locales; y en provincia, el gobernador, sus delegados y los gestores. En la época imperial el emperador recupera la supremacía jurisdiccional y subsisten los magistrados a nivel inferior encargados de impartir justicia.

Los magistrados tienen las siguientes atribuciones: tienen un poder de administración y de policía que comprende el derecho de infligir castigos corporales; tenían la facultad de decir el derecho, es decir, proponían reglas de derecho y aplicaban reglas preexistentes; organizaban la instancia y enviaban las partes delante de un juez, o de juzgar él mismo el asunto; daban solemnidad a los juicios cuyas formas derivaban de las acciones de la ley; y en general tenían ciertas atribuciones especiales, que provenían de una ley, de un senado consulto o de una constitución.

Los jueces eran particulares, designados por las partes en un juicio determinado, para resolverlo en caridad -- de jurado, se le llamaba juez privado; existían dos clases de jueces: los jueces designados para cada asunto, éstos eran escogidos para cada proceso sobre las listas confeccionadas por

el pretor y puestas en el foro; y los jueces permanentes. Los árbitros se designaban en cada caso concreto para resolver una controversia, sólo que tenía mayor arbitrio para apoyarse en la equidad; los recuperadores, eran jueces que actuaban colegiadamente, tres o cinco, para juzgar en los juicios en que intervenían peregrinos y para casos determinados entre ciudadanos.

Para pleitos entre peregrinos y romanos, se solía nombrar un jurado compuesto de romanos y extranjeros: el Tribunal de los Recuperadores; para los demás litigios, el magistrado solía designar a un sólo juez privado, algún honorable ciudadano, a veces con cierta experiencia en la materia ~~del pleito en cuestión.~~

La fase APUD IUDIUM podía desarrollarse ante los Tribunales Permanentes y Particulares. Así encontramos el Tribunal de los Centumviros, integrado por representantes de todas las tribus. En principio se integró de ciento cinco miembros, electos anual y democráticamente, tenían competencia en materia de bienes, sucesiones, tutela, y en general en todo lo relativo a la propiedad y herencia. El Tribunal de los Decemviros, que era un colegio integrado por diez magistrados, con funciones relativas a los procesos en que se resolvía sobre la libertad o ciudadanía de los romanos.

A continuación se analizarán brevemente cada una de las fases del proceso romano; así tenemos que la primera fase consiste en LAS ACCIONES DE LA LEY, consideradas como ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos de

terminados que debían ser realizados delante de un magistrado bien fuera para llegar a la solución de un proceso o como vías de ejecución. Este procedimiento se aplica durante los seis primeros siglos de Roma; era un sistema estricto y formalizado realizado ante el magistrado, se distinguía por las siguientes características:

- 1.- Los ritos de cada acción se realizaban delante del magistrado, las partes cuya presencia era necesaria, procedían a sus riesgos y peligros.
- 2.- Sólo se podía proceder a los ritos de las acciones de la ley durante los días fastos.
- 3.- Este procedimiento se reservó a los ciudadanos romanos.
- 4.- Bajo éste procedimiento, nadie puede en asuntos de justicia figurar por otro.
- 5.- El objeto de la condena es pecuniario.

El principal fin al cual debe atender toda legislación es el de procurar a la persona cuyo derecho haya sido violado, una satisfacción completa, y hacer que obtenga la cosa que reclama todas las veces por lo menos que éste resultado sea posible; en vista del derecho violado el primer sentimiento al cual obedecía la parte lesionada era el de la venganza, la ley, entonces, se contenta con organizarla, sustituyendo a dichas violencias con la reparación pecuniaria.

El demandante obtiene en su beneficio una condena natural y el objeto mismo de su reclamación; la violación de un derecho fue considerada como una lesión personal, una especie de delito, llegando a una reparación pecuniaria.

El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado, es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle, el demandado debe obedecer y acudir a la reunión. Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto tienen que cumplir con el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso, más tarde se procede a la designación de un juez, una vez designado éste, se comprometían también a comparecer al tercer día delante de él; todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente; delante del juez, se terminaba el proceso cuando éste dictaba la sentencia correspondiente.

Este procedimiento se reducía a cinco tipos de acciones:

1.- SACRAMENTO O APUESTA SACRAMENTAL.- Esta acción servía para hacer reconocer derechos reales y personales, el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito. El procedimiento comenzaba con la notificación, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor.

Durante la segunda audiencia, es decir, treinta días después, solía comenzar, ante éste juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el juez dictaba sentencia.

En ésta acción las partes hacen una apuesta, y la suma apostada se llamaba sacramento, porque la apuesta de la parte que pierde el proceso se consagra a las necesidades de lo cultos públicos y la apuesta de la parte ganadora era reintegrada al mismo; el juez, después de examinar las pretensiones de los adversarios, declara quién ha ganado la apuesta, ésta declaración bastaba para cerrar el proceso, cuando era favorable al demandado, es decir, al poseedor interino, se queda con el onjeto del litigio y todo está terminado. Pero cuando el que gana es el demandante, necesita otra satisfacción, además de no perder su apuesta. Cuando el demandado rehusaba devolver el objeto del litigio, el demandante se dirigía al magistrado, que nombraba tres árbitros, los cuales tenían por misión estimar el importe del proceso, cosa y frutos, y de condenar al demandado una suma de dinero igual al valor de la cosa, y el doble para los frutos.

2.- LA IUDICIS ARBITRIOE POSTULATIO. En ésta, las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, -- sin que se celebraran apuestas procesales; es un procedimiento simplificado que encontramos en dos casos:

a).- Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de los daños y perjuicios.

b).- Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por contrato.

3.- LA CONDICTIO (EMPLAZAMIENTO).- Procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero, es decir, era el requerimiento que hacía la parte demandante en -- términos solemnes y ante el magistrado para que la parte de -- mandada compareciera dentro de un plazo extraordinario, de -- treinta días siguientes al emplazamiento, que fué insertado -- en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor y la segunda, en la cual debía ser nombrado el juez que dicta -- ra el fallo correspondiente. Este plazo contribuyó a un arre -- glo extraoficial entre las partes.

4.- MANUS INJECTIO (APREHENSION CORPORAL).- Era una acción -- ejecutiva de la condena que permitía al acreedor, aprehender -- y retener al demandado hasta que pagara la deuda, en el caso -- de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una conde -- na judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en o -- tros casos diversos en los que era evidente que alguien debía -- algo a otro, después de transcurrido el término de treinta -- días desde la fecha en que el deudor había sido condenado a -- pagar la suma debida.

5.- PIGNORIS CAPIO (LA TOMA DE LA PRENDA).- Es también una -- acción ejecutiva, en la que por ciertas deudas de carácter mi -- litar, fiscal o sagrado, el acreedor sin la intervención del -- magistrado y aún en ausencia del deudor, podía penetrar en la -- casa del mismo, pronunciando ciertas palabras sacramentales, -- y sacar de ella algún bien, o sea, la prenda, para asegurarse -- el pago, es decir, que tomaba a título de garantía dichos bie -- nes del deudor para obligarle a pagar su deuda.

Con ésta acción se termina la primera fase del sistema procesal romano, es decir, la de las acciones de la ley, pasando ahora a estudiar lo que es la segunda fase llamada EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Este procedimiento es llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. Esta fórmula resumía las pretensiones del actor y del demandado. Se determinaba y regulaba la función del juez privado que fuera a intervenir en el proceso, facultándolo para condenar o absolver.

La fórmula petitoria se distingue por las siguientes características:

- a).- Es entregada sin ninguna formalidad previa, y contiene la verdadera causa del proceso; el demandante reclama la misma cosa de la cual se dice propietario.
- b).- El juez está investido de poderes más extensos, no se limita solamente a decir de que lado está el derecho; debe además fijar las restituciones debidas por el demandado ordenándole efectuarlas. Si el demandado no obedece, le condena a pagar una cantidad equivalente, y si la condena era pecuniaria, el juez antes de condenar, ordenaba la restitución del mismo objeto del proceso.

El procedimiento formulario se dividía en dos grandes instancias:

- 1.- PROCEDIMIENTO IN IURE.- Se desarrolla ante el magistrado,

el demandante exponía sus pretenciones y pedía al pretor la entrega de la fórmula; el demandado podía oponerse a dicha entrega. El magistrado podía negar la fórmula por no ser procedente o justificada la demanda o, en su caso, la otorgaba. El demandado se constituía en indefenso cuando no comparecía ante el pretor o rehusaba aceptar la fórmula, sin motivo justificado. La litis contestatio es el acto por el que las partes se ponen de acuerdo y están conformes con la fórmula que les otorgaba el pretor y en las que se definían sus pretenciones. Su efecto fundamental radica en que extingue el derecho anterior y creaba uno nuevo que era el derecho a la condena pecuniaria.

2.- PROCEDIMIENTO IN IUDITIO. - Esta fase del procedimiento formulario se seguía ante el juez, a quien se aportaban las pruebas de las partes, se presentaban alegatos y se desarrollaba el debate; una vez terminados los debates, el juez puede tomar uno de los tres puntos siguientes: 1° Si el asunto no le parece muy claro, no tiene obligación de pronunciarse, 2° Pronuncia la sentencia de absolución, si el demandante no ha podido justificar su pretensión o si el demandado ha hecho la prueba de una excepción que paraliza la demanda, y 3° Pronuncia una sentencia de condena si la intención es probada sin haberse opuesto ninguna excepción.

Bajo el sistema formulario, la condena es siempre pecuniaria. Siempre que condena el juez al demandado es a una suma determinada de dinero, cualquiera que sea el objeto del proceso. El demandante declara, bajo fé de juramento, ---

la suma a la cual cree tener derecho como indemnización. En éstas acciones, el juez debe, en primer lugar, declarar de -- parte de quien está el derecho, y después, si es el demandante quien gana el proceso, no condena inmediatamente al demandado a una cantidad de dinero, determina primero las satisfacciones debidas por el demandado, ordenándole suministrarlas al demandante. Si el demandado obedece queda absuelto; de lo contrario, tiene que sufrir una condena pecuniaria.

Cuando el demandado que ha recibido orden de restituir al demandante la cosa en litigio está imposibilitado materialmente de operar ésta restitución, porque ha hecho desaparecer la cosa, el proceso no puede tener mas que la condena pecuniaria, pero cuando el demandado tiene la cosa en sus manos, y puede devolverla, se excusa, sin querer obedecer la orden del juez, la resistencia del demandado debe ser castigada con una condena pecuniaria, calculada con la ayuda del juramento en éste sentido. (8)

En términos generales, el sistema o procedimiento formulario puede resumirse de la siguiente manera:

- 1.- Las partes exponían sus pretenciones.
- 2.- El pretor deja de ser un espectador del proceso, o mejor dicho una autoridad cuyo papel se limita a vigilar ai las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cual será el programa procesal de cada litigio individual, y deberes procesales.
- 3.- El proceso conserva su división en una instancia in iure

y otra in iudicio; pero encontramos ahora la fórmula con las tres siguientes funciones :

a).- Conteníá las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, es decir, la pretención exacta del actor e investigación por parte del juez de los hechos en que el actor basaba su acción.

b).- Era la fórmula una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

c).- La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que, al terminar la instancia in iure del procedimiento de las acciones de la ley, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso.

4.- Como principio general, cada proceso podía referirse a un sólo punto controvertido.

Los elementos principales que debía contener toda fórmula son los siguientes:

I.- El nombramiento del juez.

II.- Una breve indicación de la causa del pleito.

III.- La pretención del actor, de manera que el juez debía investigar siempre si estaba fundada o no.

IV.- La adjudicación, que era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado. Era una particularidad del sistema formulario que la condena tuviese por objeto una cantidad de dinero, aún si la pretención versaba sobre una cosa o una serie de servicios.

Respecto de la condena existen las siguientes di

visiones:

a).- CONDENA CIERTA.- Es cuando el objeto del litigio era una cantidad determinada de dinero, entonces constaba de antemano por cuanto debía el juez condenar al demandado, si probaba el supuesto de la pretención.

b).- CONDENA INCIERTA.- Es cuando la cantidad de la condena dependía de la valuación del objeto de la pretención, hecho a base del juramento respectivo del actor, pero bajo cierta vigilancia del juez.

c).- CONDENA CON CLAUSULA ARBITRARIA O SIN CLAUSULA.- En ésta la persona indicada en la condena era distinta de la persona que había sido señalada en la pretención.

d).- CONDENA CON BENEFICIO DE COMPETENCIA O SIN EL.- En ésta se disponía que el sentimiento de la solidaridad, amistad o fraternidad debía suavizar el rigor del derecho; en éstos casos la condena no podía exceder de lo que el vencido debía pagar sin caer en una absoluta miseria. (9)

A continuación pasaremos a estudiar la tercera y última fase del proceso romano, o sea, EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, el cual se desliga de alguna manera en varias partes de lo que eran los sistemas o fases de las acciones de la ley y del procedimiento romano.

Este procedimiento se desarrolló dentro del sistema tradicional, con ciertos litigios, basados en instituciones de reciente creación, el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sólo instancia, in iure, sin mandar el --

asunto a algún juez. Además se desarrollaba paralelamente al sistema tradicional, a medida que el emperador empezó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia desarrollada paralelamente a la justicia administrada por el pretor.

Las características de éste procedimiento en general son:

- 1.- La notificación se transformó en un acto público, realizado a petición del actor, por funcionarios públicos.
- 2.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un juez.
- 3.- Se suprimió la fórmula que prevalecía en el sistema formulario.
- 4.- La condena podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio.
- 5.- Aparece un nuevo recurso, la apelación, consistente éste en un nuevo exámen de la situación jurídica y facticia, hecho por un magistrado de rango superior, suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de éste era severamente castigado.
- 6.- Aparecen dos nuevos modos de ejecución: la manus militari y la distractio bonorum, además subsiste la cessio bonorum.
- 7.- Se permitía la contrademanda o reconversión.
- 8.- Se condenaba por menos de lo que el actor reclamaba.
- 9.- Se permitían ciertas ventajas a favor de la parte contraria como una espera del doble del plazo comprendido entre la

demanda y el vencimiento del adeudo reclamado; y un reembolso del triple de los gastos causados.

10.- La contestación en el proceso daba comienzo con la audiencia en la cual las partes exponen sus argumentos .

11.- Se estableció que los procesos caducaran en tres años, - contados a partir del inicio del proceso.

12.- Se establece el principio de que todo ciudadano está o - bligado, en caso de ser requerido, a hacer ante la autoridad judicial las declaraciones necesarias sobre lo que le conste.

13.- Se obligó el juez a dar cierto valor a determinadas pruebas, o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una - determinada cantidad de testigos.

~~14.- Se introduce el sistema de pruebas incompletas que po -~~
dían combinarse con otras incompletas para formar, juntas, una prueba íntegra.

Por lo que con ésta serie de características del sistema extraordinario se da por concluido lo que significó - la reparación del daño, que tiene sus antecedentes en el proceso civil romano, ya que ésta es una consecuencia de todo un proceso que se impone a través de una sentencia dictada por - un magistrado o juez, con la cual se condena pecuniariamente al demandado, con el objeto de que pueda resarcir los daños - que le ocasionó a las personas que les demanda esa repara - - - ción; razón por la cual fué motivo de análisis dicho proceso con el objeto de comprender lo que significó para el Derecho Romano la figura jurídica de la reparación del daño, tema de estudio del presente trabajo.

EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Es importante señalar de la misma manera el aspecto histórico del Derecho Español, en virtud de la poderosa influencia del mismo en nuestra legislación, motivada por la conquista que fué realizada a nuestros antepasados, en la cual nos infundieron su lenguaje, su religión, sus leyes, y también sus costumbres, las cuales fueron establecidas para regular la vida de lo que fué la Nueva España.

Es sabido que así como en el antiguo derecho no existía notoria diferencia entre la pena y la reparación de los daños del delito, el derecho moderno distingue sus consecuencias penales como son las penas y las medidas de seguridad, de sus efectos civiles como lo son las reparaciones e indemnizaciones.

El delito origina un daño penal, que debe ser castigado, y un daño civil que debe ser reparado. Se da una división entre daño individual, directo o mal de primer orden en el cual la reparación se efectuaba mediante restituciones o indemnizaciones de daños y perjuicios concedidos a la víctima del delito; y el daño social indirecto o mal de segundo orden, en donde la reparación se estimaba en función de la pena.

El maestro CUELLO CALON (10), nos manifiesta que entre las doctrinas formuladas acerca de la naturaleza jurídica de la reparación de los daños de la infracción no existe acuerdo. Unos sostienen la igualdad de esencia entre pena y

(10) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Volúmen II. Barcelona. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. 1975. Pág. 766 793.

reparación del daño. La obligación de indemnizar los daños -- del delito, la restitución y la coerción directa para establecer un determinado estado de cosas que responde a determinados deberes jurídicos, sirven para el mismo fin que las penas.

No es posible aceptar ésta doctrina que identifica la pena con la reparación de los daños del delito, entre ellas existen profundas diferencias. Mientras la pena aspira a la protección de intereses públicos, el resarcimiento tutela intereses privados. La pena es un sufrimiento impuesto al culpable por el delito cometido. La reparación tiende a remediar el mal causado a su víctima. La pena es personal, sólo puede imponerse a los que participan en el hecho punible (autores, cómplices, encubridores), mientras que la obligación de reparar e indemnizar recae sobre personas que no tuvieron parte en su perpetración (responsables civiles, subsidiarios o herederos del responsable).

La base para la imposición y graduación de la pena es la culpabilidad del reo, a mayor culpabilidad mayor pena, el deber de resarcir es independiente del elemento subjetivo. La pena es una institución de derecho público sustraída a la voluntad privada. La obligación de resarcir e indemnizar es una institución de derecho privado susceptible de ser modificada por renuncia o perdón. En suma, la pena y el resarcimiento de los daños son instituciones diversas, dotada cada una de ellas de caracteres propios y peculiares.

La víctima del delito en éste sistema queda aban

donada así misma, ya que para obtener la reparación del perjuicio sufrido tiene que entablar un pleito o juicio.

Para encontrar un medio eficaz para resarcir los daños del delito se han propuesto diversas soluciones: una es imponer al delincuente la obligación de trabajar en beneficio de la víctima, en la prisión o en libertad; exigir la reparación del daño como condición previa para la concesión del indulto, de la condena condicional, de la libertad condicional y de la rehabilitación; dispensar al perjudicado de constituirse como parte para obtener la reparación debida y que ésta se exija por el Ministerio Público; también se ha propuesto la creación de cajas de socorro para procurar auxilio a las víctimas del delito no indemnizadas.

Los Códigos Penales españoles de 1822 y muy especialmente el de 1848, han encontrado una solución justa para que se realice una exacta reparación de los daños provenientes de delito, y así entre otras cosas el Derecho Español ha establecido que la reparación de los daños provenientes de delito, comprenderá de acuerdo a lo establecido en su legislación, en relación al resarcimiento de daños, la restitución de lo robado, hurtado o estafado, así como lo de todo lo ilícitamente adquirido a consecuencia de la ejecución del hecho delictuoso.

Otra cuestión muy importante que se plantea dentro del derecho es sobre si la exención de responsabilidad criminal origina también la exención de responsabilidad civil. Tratándose de las causas de justificación, la exención -

de responsabilidad penal origina la exención de responsabilidad civil, ya que el que obra conforme a derecho no causa a otro ningún perjuicio ilegítimo y no se concibe en tal caso alguna indemnización. Pero cuando los inimputables (locos, menores de edad, etc.) son responsables de algún delito, se les va a eximir de la responsabilidad criminal, mas no de la responsabilidad civil, ya que el fin de ésta es la reparación del daño patrimonial causado.

Otra cuestión que se plantea es si la reparación del daño del delito se debe limitar solamente a la reparación de los daños materiales o debe comprender también la reparación de los daños morales, a éste respecto CUELLO CALON, hace una distinción entre daños morales, y manifiesta que existen dos clases de daños morales: " aquellos daños morales como el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que debilitan la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, daños morales, que causan una perturbación de carácter económico cuya evaluación mas o menos aproximada es posible, la reparación tendría entonces su fundamento no en el daño moral, sino en las perjudiciales consecuencias patrimoniales en que se concreta. Hay otros daños morales que se producen a consecuencia del delito, los cuales se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, sin que la aflicción moral tenga repercusión alguna de carácter económico ". (11)

Algunas legislaciones penales de diversos países

(11) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 772.

ya regulaban la reparación de los daños morales, entre otros, el Derecho Español, ya que se aduce que si bien es cierto que con el dinero no se devuelve la alegría perdida y el bienes - tar moral causado antes del delito, con él pueden procurarse nuevos goces que compensen los que fueron arrebatados por el hecho delictivo; una forma de reparación, no económica, del - delito que se establece, es la publicación de la sentencia -- con el fin de otorgar a la víctima una satisfacción correlativa al dolor que experimentó.

Ahora nos vamos a referir a otro tema muy importante dentro del derecho español, la responsabilidad civil, - figura que tiene una gran importancia en ése país por ser una consecuencia de la responsabilidad criminal; por tal motivo - estudiaremos primero su concepto para referirnos después a su naturaleza y efectos jurídicos, posteriormente se analizarán - las personas que son civilmente responsables, las clases de - responsabilidad civil, su contenido, las personas que son beneficiadas directamente con la misma, la cuantificación de la responsabilidad civil en relación con los daños y perjuicios - causados, y por último se analizarán las diversas formas en - que la misma se extingue.

El maestro LUZON DOMINGO (12), nos dice que existe responsabilidad civil cuando el sujeto, al atacar el bien - o interés jurídicos objeto de la protección penal, además de provocar la desarmonía pública en el orden jurídico, ocasiona perjuicios patrimoniales, traducibles o compensables pecunia-

(12) LUZON DOMINGO, Manuel. Derecho Penal del Tribunal Supremo, Parte General, Tomo II. Editorial Hispano-Europea. Barcelona. 1964. Cuarta Edición. Pág. 314.

riamente, y ésto provoca en el sujeto la necesidad de cargar con las consecuencias privadas de orden económico que se derivan de la responsabilidad penal.

Es decir, que la consecuencia directa e inmediata por la conducta delictiva del delincuente va a ser la responsabilidad penal, o deber del sujeto culpable de una conducta antijurídica, o sea, del sujeto de un delito, de sufrir una pena, y a veces también consecuencias civiles que el orden jurídico-social, encarnado en el Estado, y actuado por un juez, mediante procedimiento adecuado, le impone por razón de dicha conducta.

Para que pueda hablarse de responsabilidad civil derivada de lo penal, es indispensable que haya una responsabilidad penal, lo que implica la existencia de una auténtica conducta delictiva, en el caso del delito con algún partícipe al que se pueda imponer una pena, así como en los supuestos de concurrir alguna excusa absolutoria, o de inejecución de la pena por prescripción de la misma o por indulto.

Cuando se trata de la responsabilidad civil de carácter subsidiario, se está ante una clara responsabilidad civil derivada del delito, ya que la misma es una traslación de los efectos económicos de la responsabilidad penal del culpable insolvente, es persona distinta que ha de soportarlos.

Es indispensable, para la determinación de los efectos civiles de la responsabilidad penal, que exista, no sólo la producción de un daño o perjuicio de carácter patrimonial, o compensable pecuniariamente, sino también la existen-

cia de una relación de causalidad eficiente entre el ataque - que implica el delito y dicho daño o perjuicio; relación de - causalidad eficiente directa o indirecta, pero siempre conse- cuencia necesaria, y no problemáticamente presumible, del de- lito realizado.

El derecho español establece que son personas ci- vilmente responsables todas aquellas que sean responsables -- criminalmente de un delito o falta, es decir, el delincuente- tendrá que sufrir no sólo la pena correspondiente al delito - cometido, sino que está obligado a reparar los daños origina- dos por éste. Pero no podrá exigirse responsabilidad civil, - ni principal ni subsidiaria, sin previa declaración de la e - xistencia de un hecho punible. Los excentos de responsabili- dad penal por causas de inimputabilidad o de exclusión de la - responsabilidad penal por causas de la inimputabilidad de ex- clusión de la culpabilidad (enajenación mental, menores de - dieciseis años, sordomudos, por miedo insuperable, etc). es - tán obligados a reparar e indemnizar los daños ocasionados -- por su acto, a través de los que los tengan bajo su potestad - o guarda legal.

El Código Penal establece además de las ya men - cionadas, otra clase de responsabilidad muy importante: la -- responsabilidad civil subsidiaria; ésta consiste en exigir -- también de responsabilidad civil a ciertas personas que no -- han tenido participación alguna en el delito, y sólo va a te- ner lugar cuando los criminalmente responsables no la hagan - efectiva. Se establecen dos tipos de responsabilidad subsidia

ria, una relativa a la que corresponde a los partícipes responsables penalmente del delito o falta cometidos, y otro que se extiende a personas que o bien no han tenido participación alguna en el hecho punible, o que habiéndola tenido no son imputables o han obrado inculpadamente.

La responsabilidad civil subsidiaria relativa a los partícipes responsables con plena responsabilidad penal, es cuando los autores, cómplices y encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables; la responsabilidad civil subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

La responsabilidad civil subsidiaria consecuencia de un hecho punible, pero escindida de la responsabilidad penal es la que establece que son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sea criminalmente, los poseedores, taberneros y cualesquiera persona o empresa por delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido alguna infracción de los reglamentos generales o especiales de policía que esté relacionada con el hecho punible cometido. Son, además, responsables subsidiariamente los poseedores de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubieren dado anticipadamen --

te conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos objetos en la hospedería y además, hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

El mismo Código español establece o contiene --- tres supuestos de responsabilidad subsidiaria de tipo local; se contiene en primer lugar, una responsabilidad civil, de tipo subsidiario, que alcanza a los posaderos y taberneros, extendidas éstas denominaciones en sentido amplio, como comprende sivas de todos aquellos individuos que exploten cafés, bares, lugares de recreo, tabernas, etc., y quienes, igualmente, exploten hospederías, albergues, posadas, residencias, etc., y también a cualesquiera personas o empresas que exploten un local dedicado a cualquier clase de industria o actividad comercial o que dirijan o estén al frente de un establecimiento -- cultural, recreativo, deportivo, etc., siempre y cuando el delito o falta se haya cometido dentro de sus locales, por persona relacionada con ellos, o extraña a los mismos, pero condicionada ésta responsabilidad de carácter civil y de tipo -- subsidiario al hecho de que por parte de dichas personas o em presas haya existido una infracción de los reglamentos especiales o generales de policía, que guarde relación con el delito o falta cometidos, o sea, que se hayan omitido unas normas de prevención, de tipo administrativo, cuya observancia -

hubiere impedido normalmente la comisión del hecho punible.

En segundo lugar, ésta responsabilidad civil subsidiaria, de tipo local, alcanza a los posaderos, hoteleros, personas o empresas que exploten residencias, albergues, etc, por los hurtos y robos cometidos dentro de dichos locales, pero solamente si las víctimas son personas que se hospeden en los mismos aún por breve espacio de tiempo, y aunque el hospedaje fuere de tipo gratuito o en retribución de algún servicio, pero siempre y cuando se trate de auténticos hospedajes, o sea, personas que gozan de los beneficios de la estancia en la hospedería sin formar parte del personal administrativo o mecánico de la misma. Pero es necesario que éstos hayan dado conocimiento a quien normal o accidentalmente esté al frente de la hospedería, de la introducción en el local de los objetos robados o hurtados, y, además, que si por parte de la dirección o administración del establecimiento se haya hecho alguna prevención de seguridad, haya sido cumplida por el hospedado víctima del delito.

Finalmente, responden civilmente, de manera subsidiaria, los posaderos, etc., en casos de robos con violencia o intimidación en las personas, cometidos dentro del local, siempre y cuando sean sujetos activos de dichos robos algunos dependientes, aunque el robo no haya sido ejecutado con ocasión de la prestación de sus servicios y aunque la víctima no haya dado conocimiento de la introducción de los efectos robados ni haya observado las prevenciones de la empresa.

Otro tipo de responsabilidad subsidiaria civil,-

escindida de la penal, pero que no tiene su origen en una relación de tipo local, es la responsabilidad subsidiaria que se extiende también a los amos, maestros, personas, entidades u organismos y empresas por los delitos o faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Para exigir ésta responsabilidad es necesaria la existencia de una relación de dependencia directa entre amo y el que presta el servicio, que el hecho o conducta delictuosa se haya realizado por orden expresa o tácita del principal, y que obren en el desempeño de las funciones que por su oficio o profesión les tuvieren encomendados.

Asimismo el Código Penal español contiene otro tipo de responsabilidad civil subsidiaria, ya que dispone que el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación; y decimos que es un tipo de esa responsabilidad por dos razones importantes: la primera, porque significando la responsabilidad civil derivada del delito uno más en la plenitud de efectos de la responsabilidad penal, la participación de un tercero, ajeno al delito, en los efectos patrimoniales del mismo, no puede servir de base para una exoneración de todas, o parte, de las consecuencias civiles de la responsabilidad penal a los que son responsables penalmente, y, la segunda, porque no pudiéndose presumir la solidaridad si la ley no la establece expresamente, y-

alcanzando la obligación de indemnizar a los autores, cómplices y encubridores, por la totalidad del importe de la responsabilidad civil, la que aquí se determina, para los partícipes a título gratuito de los efectos del delito o falta, no puede tener otra entidad que la de una responsabilidad de tipo subsidiario.

Finalmente existe una responsabilidad civil subsidiaria que alcanza a los ejecutores materiales inimputables o inculpables del delito o falta; cuando no habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señalan las leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil.

El contenido de la responsabilidad civil derivada del delito, comprende: 1° La restitución; 2° La reparación del daño causado, y 3° La indemnización de perjuicios. Los Tribunales gozan de un amplio arbitrio para determinar la cuantía de las responsabilidades civiles, reparaciones o indemnizaciones, pero es preciso que se pruebe el daño causado así como su importancia patrimonial.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal. Se refiere, pues, la restitución a una reintegración exacta del patrimonio despojado, mediante la devolución de la misma cosa, si ello es posible; restitución que se verificará en el estado en que se encuen -

tre la cosa, o sea, con las ocasiones de la misma, frutos pendientes, etc.

Si bien la restitución implica un reponer de las cosas a su primitivo estado, la cosa se habrá de restituir no al mero portador o detentador de la misma, sino a su titular, sujeto pasivo del delito, que será el dueño o el legítimo poseedor con título suficiente, distinto del propietario, o a quien legítimamente los represente, o a quien custodie o administre la cosa por acuerdo de los interesados o por disposición de la autoridad competente.

El segundo aspecto del contenido de la responsabilidad civil, es la reparación del daño causado, que implicará un resarcimiento, normalmente económico, de la lesión causada por el delito, por lo cual la reparación sólo podrá tener lugar, cuando se trate de delitos de evento lesivo, bien se trate de lesión material, ya de lesión moral, porque toda lesión es reparable, o sea, compensable pecuniariamente, aún la lesión moral, cuyo resarcimiento económico permitirá al lesionado compensar su daño con satisfacciones que el dinero le permite alcanzar.

Ahora bien, para que podamos hablar de reparación del daño causado. es indispensable determinar el objeto del delito, no sólo el objeto material, sino también el objeto jurídico sustancial, pues, mientras existirá daño moral -- cuando se destruya o menoscabe un objeto material, estaremos en presencia de un daño moral siempre y cuando se haya vulnerado un bien jurídico de cualquier índole, con tal de que e -

fectivamente sea estimable el daño moral, a efectos de su justa valoración.

La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal atendido el precio de la cosa, siempre que fuera posible, y el de afección del agraviado, en realidad, en éstas frases, siempre que fuere posible y el de afección, no sólo reconoce que las cosas materiales pueden tener un precio moral, el de afección, sino que hay cosas inmateriales, cuyo precio no es tangible, o sea, que se han de reparar, no solamente los daños materiales, sino también los daños morales.

Por último, el contenido de la responsabilidad civil, comprenderá la indemnización de perjuicios y la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero, es decir, aquella persona que no es el ofendido ni los familiares de éste, pero que sufre los perjuicios causados por el delito; los Tribunales regularán el importe de ésta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño.

Los perjuicios son la repercusión o consecuencias posteriores derivadas eficientemente del delito que implican una perturbación dolorosa, de tipo material o moral, bien al sujeto pasivo o a terceras personas. Perjuicios que, cualquiera que sea su índole, material o moral, han de ser indemnizados pecuniariamente. Para que proceda una condena de res-

ponsabilidad civil es indispensable quede demostrada no sólo la existencia de un delito, del que se responde penalmente, sino la entidad de un daño o de un perjuicio material o moral, compensable pecuniariamente.

La responsabilidad civil tiene una esfera más amplia que la penal, pues la obligación de restituir, reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del perjudicado. Otra reparación, no de carácter económico, sino de carácter honorario, establece también el Código Penal español para los delitos de calumnia e injurias, que la sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere. además, se insertarán en ellos, la satisfacción o sentencia condenatoria, si la reclamare el ofendido.

Toda determinación cuantitativa del valor económico de los menoscabos que pueda sufrir una cosa, o de los daños o perjuicios, materiales o morales, queda exclusivamente, a regulación del Tribunal, al que se atribuye dicha regulación sin sujeción a normas de ninguna índole, mas que el dictado moral de sus componentes, que habrán de formar, en consecuencia, un criterio sobre el quantum de sus reparaciones o indemnizaciones.

El Código establece asimismo, quienes son los beneficiarios de la responsabilidad civil derivada del delito, y así tenemos que, tienen derecho a la restitución de la cosa quien se encontrare en posesión de la misma al momento de cometerse el delito, si bien ha de tratarse de una verdadera y-

jurídica posesión, no de cualquier detentador o usurpador ilegítimo, o de un mero servidor de la posesión, sino el que posea con título, o sea, el legítimo titular, siempre que ésta posesión pueda determinarse, a efectos penales.

En cuanto a la reparación del daño, por tratarse del material o moral sufrido en el ataque lesivo que implique el delito, es evidente que tendrá derecho a la misma el sujeto pasivo del delito, o sea, el agraviado, y si éste hubiere fallecido, sus herederos. Finalmente tienen derecho a la indemnización de perjuicios materiales y morales, el agraviado, sus familiares y los terceros, a quienes se hubieren irrogado por razón del delito, y, en caso de fallecimiento, sus herederos, o sea, todas aquellas personas a quienes el delito hubiere causado de manera eficiente, por repercusión posterior alguna perturbación compensable pecuniariamente.

A continuación nos ocuparemos de analizar la forma o maneras de extinguir la responsabilidad civil; el Código Penal dispone que la responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil. Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos del acreedor, por la compensación, por la novación, enumeración incompleta, que no comprende ni el plazo ni condición resolutorias, en la caducidad, la prescripción, y el mutuo disenso (aparte de la muerte, o en las obligaciones personalísimas y prescindiendo de la sutileza --

que indica, con acierto, que la caducidad, renuncia y prescripción no extinguen la obligación, sino la posibilidad de exigir su cumplimiento. Nos vamos a limitar a examinar someramente el valor y trascendencia jurídico-penal del pago, de la renuncia y de la prescripción, como causas de extinción de la responsabilidad civil derivada de la penal.

EL PAGO.- No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa o hecha la prestación en que la obligación consistía, el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre. El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiese convertido en su utilidad. También será válido el pago hecho a un tercero, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor; el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aún y cuando fuere de igual o mayor valor la cosa debida.

El pago habrá de ser total, hecho a la persona acreedora o a su representante o a tercera persona, si redunde en beneficio de la acreedora y, habrá de consistir precisamente, en la cosa que se determina en la obligación, sin que se le pueda sustituir por otra, salvo que consienta en ello el acreedor capaz. Asimismo se puede hacer notar que puede extinguir la responsabilidad civil el pago hecho por tercera persona, pero para que tal pago produzca plenos efectos liberatorios, no sólo ha de consistir en la cantidad en que con -

sistía la misma, sino que ha de ser hecho y aceptado por dicho título y no por título distinto, ni aún de liberalidad, a que tuviese derecho el acreedor.

LA RENUNCIA.- Consiste la renuncia en la declaración formal verificada por quien tiene derecho a los beneficios de la responsabilidad civil, en virtud de la cual expresa de manera -- inequívoca su voluntad de no ejercitar la acción civil derivada del delito y repudia cualquier derecho pecuniario que pudiera atribuirsele en el procedimiento criminal, bien por vía de restitución, de reparación o de indemnización.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés - del condonante, se extingue por su renuncia expresa. La renuncia puede obedecer a un pago anticipado, a una transacción o a un acto de liberalidad; y puede tener carácter causal, cuando en la misma se exprese la razón, o causa jurídica de las - indicadas, a que obedece o abstracto, cuando no se manifieste el fundamento jurídico de la misma; y puede efectuarse extrajudicial o judicialmente, según se emita dicha declaración de voluntad fuera de la presencia o en presencia del órgano jurisdiccional competente.

En términos generales, sólo tiene plena eficacia la renuncia verificada en la presencia judicial, con pleno conocimiento de su trascendencia y alcance. El sujeto que verifica la renuncia ha de reunir las siguientes circunstancias:-
1° Que sea la misma persona que tenga derecho a los beneficios de la responsabilidad civil; 2° Que actúe en nombre propio, pues la renuncia verificada por procurador ha de ser ra-

tificada por el interesado ante la presencia judicial, y la renuncia otorgada por el representante legal no será tomada en cuenta por el Tribunal, sin perjuicio del derecho a posteriores abonos, en cuanto se demuestre que obedecía a pagos -- que han redundado en beneficio del interesado; 3° Que sea pura y simple, pues no es admisible la renuncia condicionada ni temporal y, 4° Que no exista ningún vicio que invalide la declaración de voluntad, porque si es otorgada por persona incapaz o por dolo, fraude, error esencial, violencia o intimidación, será nula y el Tribunal no la tendrá en cuenta si tiene noticias de la existencia de alguno de éstos vicios.

LA PRESCRIPCION.- Con relación a la prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito, debemos estudiar tres -- cuestiones distintas para saber exactamente en que momento va a prescribir la misma.

a).- En cuanto a los efectos que produce la prescripción del delito con relación a la acción por responsabilidad civil derivada del mismo, es de notar que en tal caso puesto que no puede hablarse de delito, habremos de estar a los términos generales del Código Civil, empezando a contarse el plazo de la prescripción, desde el día en que pudiera ejercitarse dicha acción.

b).- Por lo que hace en relación a la prescripción de la acción civil derivada del delito, estamos en presencia de un su puesto de remisión expresa a la legislación civil, a todos -- los efectos, sino se trata de una cuestión prejudicial, no se podrá ejercitar la acción civil con separación hasta que la -

cuestión penal se haya resuelto por sentencia firme, y, a partir de éste instante, prescribe la acción desde el día en que se pudiera ejercitar dicha acción.

c).- Finalmente, por lo que respecta al problema relativo a - determinar cuando prescribe la acción civil para exigir la -- responsabilidad de la misma índole derivada de la penal, de - clarada en sentencia criminal, hemos de hacer constar que, si bien la responsabilidad civil tiene su base en el delito, la acción para exigir el cumplimiento de la misma sólo es efec - tivamente exigible desde el instante en que adquiriera firmeza - la sentencia dictada en el proceso penal, por lo cual, el --- tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cum - plimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza - desde que la sentencia quedó firme.

Las costas procesales no se consideran como pena se entienden impuestas por la ley a los criminalmente respon - sables de todo delito o falta; comprenderán los derechos e in - demnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, en - cantidades fijadas en forma arancelaria o en cualquiera de -- las formas que se establezcan para ello.

Cuando el penado (delincuente) no posea los -- bienes suficientes para cubrir las responsabilidades prove -- nientes de la infracción estará exento de satisfacer las si - guientes:

- 1.- La reparación del daño causado e indemnización de perjui - cios.
- 2.- La indemnización al Estado por el importe del papel sella

do y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la -
causa.

3.- Las costas del acusador privado.

4.- Las demás costas procesales, incluso las de la defensa --
del procesado sin preferencia entre los interesados.

5.- La multa.

La no satisfacción de las anteriores responsabi-
lidades pecuniarias no origina sanción alguna, ni responsabi-
lidad subsidiaria de ningún genero. La acción para exigir la-
efectividad de las responsabilidades civiles, salvo la de la-
restitución, que es de naturaleza real, es una acción perso -
nal, que prescribe a los quince años, excepción hecha de los-
supuestos de injuria o calumnias, que prescriben al año. (13)

(13) LUZON DOMINGO, Manuel. Derecho Penal del Tribunal Supre-
mo, Parte General, Tomo II. Editorial Hispano-Europea. --
Barcelona. Pág. 314 - 355. 1964.

EN EL DERECHO MEXICANO.

Una vez realizado el estudio histórico del Derecho Romano, así como del Derecho Español; el primero por ser la base de casi todo derecho, el cual también influyó en nuestro derecho mexicano, por tener también bases fuertes para la elaboración y formación de nuestra legislación, desde luego - sobre la reparación del daño, tema del presente trabajo; toda vez que precisamente en esa legislación es en donde encontramos los primeros antecedentes históricos de dicha figura jurídica, ya que la consideraba desde ése tiempo como una sanción pecuniaria que era impuesta a través de todo un proceso civil al demandado, con el objeto de reparar los daños y perjuicios por él ocasionados a otra persona, sanción que fué impuesta a través de una sentencia dictada en primer término por el magistrado y posteriormente por el juez privado, de acuerdo a las diversas fases o etapas de que constaba el mencionado proceso civil.

El segundo, es decir, el Derecho Español, por la gran influencia que tuvieron los españoles sobre nuestro pueblo, por lo que el conquistador infundió sus leyes sobre nuestro pueblo conquistado, o sea, el nuestro; es ahí también donde encontramos antecedentes muy importantes de la reparación del daño, ya que dicho país ya regulaba tal figura en su Código Penal, así como también ya establecía otra figura jurídica muy importantes para nuestra legislación mexicana, y es la responsabilidad civil, situaciones que a la fecha prevalecen de cierta manera de la misma forma o si no parecida, en nues-

tro derecho.

Después de lo anteriormente expuesto, es importante entrar al estudio histórico de las controversias que existen sobre la reparación del daño en nuestra legislación, para lo cual se analizarán los diferentes Códigos que nos han regulado a través del tiempo, así como la forma de estudio en que la han manejado hasta nuestro Código Penal vigente.

El maestro JUVENTINO CASTRO, nos manifiesta que - " En nuestra legislación mexicana, la doctrina establece que de la comisión de un delito surgen dos acciones: la acción penal, que ve a la aplicación de la ley penal y la llamada acción civil, que persigue la reparación del daño que el delito ~~ha ocasionado a un sujeto; aún y cuando las dos acciones surgen al mismo tiempo, es decir, cuando se comete el ilícito, ambas acciones son de una naturaleza diferente; la acción penal considera al delito como un daño público que ataca primordialmente al orden social, en cambio, la acción civil considera al delito como un acto que afecta al patrimonio de la persona ofendida por dicho delito. A pesar de tener una naturaleza diferente dichas acciones tienen de igual manera una característica común entre ellas: las dos nacen de la comisión de un delito, y su campo de aplicación gira al rededor del acto delictuoso o acto dañoso previsto en la ley penal.~~

El Código Penal de 1871, establecía una acción privada para reparar los daños ocasionados por el delito, misma que era ejercitada por el ofendido o bien por sus herederos, como si se tratara de una acción civil común y que era -

renunciable y transigible. El sujeto que causa a otro daños - y perjuicios o le usurpa alguna cosa de su propiedad, está obligado a reparar los daños y a restituir la cosa en el estado que guardaba al momento de su deterioro o menoscabo, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que ésa obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues con ésto se contribuye a la persecución y represión de los delitos.

Ahora nos vamos a referir al daño privado que es causado por un sujeto a otro, el cual tendrá la obligación de repararlos; así tenemos que el daño privado comprende: a) La destrucción o alteración de la cosa sobre la que recaído el delito; b) Angustias, dolores sufridos por la víctima, de carácter psíquico y subjetivo, pero que producen consecuencias económicas en cuanto impiden al lesionado atender sus ocupaciones; c) Menoscabo de la reputación; d) Sufrimiento de dolores, congojas, alteraciones psíquicas no traducibles en cantidad precisa de daño económico.

No es suficiente que el delito se produzca para que se de nacimiento a la acción civil; es necesario acreditar la existencia de daño; en toda reparación de daños provenientes de un delito, existe siempre un interés social, pues el Estado tiene interés en que sea resarcido rápidamente y en toda su extensión, pues con ello se satisface a la víctima, se impide la venganza, se tranquiliza la conciencia pública y se tutela el orden social.

Cuando la función penal se detiene en la pena, -

cumple sólo a medias su misión, en cuanto ésto no se agota -- con el aspecto público que la misma tiene, sino también cum - pliendo las exigencias del lado privado, que implica un resar - cimiento que, de no realizarse, sume a la víctima en una si - tuación de inferioridad que la lleva a concepciones de resentimiento respecto a la justicia en general.

El daño privado se considera como las consecuen - cias del delito, que suponen una destrucción, privación o dis - minución de los bienes materiales y morales, garantizados a - toda persona por el ordenamiento jurídico del Estado, por me - dio de sanciones políticas, administrativas, civiles y pena - les. El daño privado puede ser material (patrimonial y perso - nal), moral y psicológico, mientras que el daño público es - sólo psicológico y, precisamente por ésto, puede el delito no producir un daño material como ocurre en la tentativa, en los delitos formales. Pero siempre se da en todo delito un daño - privado moral inseparable del daño público.

El hecho nocivo dañoso es el susceptible de pro - ducir dolor o de suprimir los medios de placer, en lo que pre - cisamente consiste el reflejo psicológico del daño. La inju - ria o la difamación públicamente realizados contra un ciudada - no inocente, que se haya por encima de toda sospecha, no pue - den producir en él resultados en el orden a la desestimación - o descrédito; pero antes que éste resultado, el hecho delicti - vo causa en él (y en su familia), una depresión y aprehen - sión de ánimo, más o menos dolorosa, con mayores o menores - - cuidados respecto a posibles repeticiones por parte del indi -

viduo o de otros.

La acción civil ejercitada a través de una demanda ordinaria, debe cumplir con todas las formalidades del procedimiento civil para el caso de cualquier otra acción que se intente, es decir, que debe constar de una demanda, contestación de la demanda, reconversión en su caso, las excepciones y defensas entabladas por el demandado, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, resolución o sentencia dictada por el juez del conocimiento, y recursos en contra de la misma si los hubiere. Procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo el pago de la reparación del daño, o bien, de la responsabilidad civil exigible a terceras personas.

El Código Penal sanciona al autor, cómplice y al encubridor porque cree que son las únicas formas o grados de contraer responsabilidad penal. La parte lesionada no puede atacar al civilmente responsable ante los Tribunales represivos, sino a condición de llamar y encontrar al autor mismo de la infracción; pues la jurisdicción penal no es competente para conocer de la acción civil, sino conoce al mismo tiempo de la acción pública y ésta acción no puede ser dirigida sino contra los autores, cómplices o encubridores del delito.

La acción civil puede ser ejercida ante el mismo juez y al mismo tiempo que la acción penal, puede también ejercerse separadamente ante el juez civil, debiendo quedar, en éste caso, suspendida la prosecución del juicio hasta la resolución definitiva sobre la acción penal intentada antes que la acción civil o durante su ejercicio. La acción civil,-

sin embargo, podrá iniciarse o continuarse cuando el juicio penal estuviese suspenso por ausencia o demencia del acusado.

La condena del procesado es el presupuesto para obtener el resarcimiento del daño; por el contrario, la sentencia absolutoria puede hacer desaparecer toda razón para el resarcimiento. Si la sentencia penal firme es condenatoria, representa el título para la acción civil de resarcimiento, por lo que si ésta se ejercita en el proceso penal, la condena a los daños tiene lugar automáticamente. De donde se sigue que la acción de resarcimiento no es proponible en la vía civil cuando exista ya una sentencia sobre la acción penal, que haya declarado la inexistencia del hecho o que el procesado no lo ha cometido o no ha participado en su comisión. La acción civil ya no debe ser privada, sino pública porque responde a una exigencia del derecho público; es patrimonial, porque el resarcimiento del daño estimado en dinero, al ser restituido acrece o restablece la economía; los derechos a ésta acción no son cedibles.

A continuación se menciona la TESIS DE JUVENTINO V. CASTRO, el cual también hace un estudio relativo a la reparación del daño, en base a un análisis jurídico de nuestros Códigos Penales. El Código Penal de 1929 del Distrito Federal llamado de Almaraz, introdujo una inovación en cuanto al procedimiento para pedir la reparación del daño ocasionado por el delito. Se declara que la reparación del daño forma parte de la sanción, estableciendo así esa reparación con el carácter de pública, exigible de oficio por el Ministerio Público;

sin embargo el mismo Código se encarga de estatuir que no obstante que el Ministerio Público es el que debe entablar la acción, los herederos del ofendido o éste, podrán por sí o por apoderado, ejercitar las acciones correspondientes, usando así la obligación del Ministerio Público, pero no su intervención. Esta última parte se interpretó en el sentido de que el Ministerio Público y el ofendido y sus herederos eran coautores, por lo que respecta a la reparación del daño; razón por la cual se le llamó acción mixta.

El procedimiento para exigir la reparación del daño se tramitaba en forma de incidente; presentada la demanda, inmediatamente se dictaba el auto de formal prisión, y posteriormente se corría traslado de ella por setenta y dos horas al procesado o su defensor; si alguna de las partes lo solicitaba se daban quince días de pruebas, y se citaba para resolución que se dictaba al mismo tiempo que la sentencia.

El vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal estableció la reparación del daño con el carácter de "pena pública" que exigirá de oficio el Ministerio Público; cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente dentro del proceso penal, según versa el artículo 29 de dicho Ordenamiento Legal.

La comisión que revisó el Código vigente consideró mas adecuado dejar la acción de responsabilidad civil proveniente de delito como una pena pública, ya que afirmaba que cuando la reparación del daño se hacía por medio de una ac --

ción privada, las víctimas del delito quedaban desamparadas, porque no sabían invocarla o simplemente no la ejercitaban -- por indolencia o incuria de su parte; por ésta razón el Estado no podía seguir siendo un sujeto pasivo ante tal situación sino que ya debía de intervenir de un modo mas directo y activo sobre todo, y ésto lo pretendía hacer a través de lo establecido en el artículo 31 de dicho Código, el cual elevaba ya a la reparación del daño a la categoría de pena pública y además ésta ya podía ser exigible a través de la acción penal -- por el Ministerio Público; situación que en la práctica ha ocasionado diversos y variados inconvenientes.

En primer lugar, es erróneo hablar de pena pública como si en la actualidad existieran penas privadas con motivo de la comisión de un delito privado; ya que toda pena es pública, tal concepto contraviene el artículo 22 de la Constitución, ya que dicho precepto prohíbe las penas trascendentales y el artículo 104 del Código Penal establece que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño; por lo que si a la reparación del daño se le considera como una pena, debe serlo en toda la extensión de la palabra, es decir, con todas sus consecuencias y si a pesar de ello puede ser impuesta a los herederos del muerto, su aplicación será una pena trascendental de la prohibida por el artículo 22 de nuestra Constitución.

De lo antes manifestado se desprende una situación muy peculiar que evita de cierta manera considerar a la-

reparación del daño como una pena trascendental si se aplicara como tal en todas sus consecuencias jurídicas; la misma -- consiste en que el artículo 29 del Código Penal vigente divide la esencia de la misma, ya que unas veces la considera como pena y otras como responsabilidad civil cuando deba exigirse a terceras personas.

A éste respecto, el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, afirma categóricamente: " Que la muerte del delincuente extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño. Esto, por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuya por la deuda ex delicto, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. Este supuesto no puede considerar a la reparación del daño como pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución, porque la sanción no se aplica a los herederos ". (14)

Hemos visto que lo que se pretendía por el legislador, al elevar la reparación del daño a la categoría de pena, era el defender mejor los intereses de los ofendidos por un delito que por causas de falso decoro, inercia, etc., abandonaban el ejercicio de su acción.

La reparación del daño, que tiene un fuerte y -- primordial carácter patrimonial privado, ya que ve al interés

(14) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Octava edición. México. 1982. -- Pág. 378.

personal del ofendido por el delito, que se dirige en contra del patrimonio del delincuente y no de su persona; cuya liquidación se aplica en favor de las víctimas del delito, no es, ni debe ni puede considerársele como pena, entre otras razones porque no puede tener ninguno de los efectos de aquélla, toda vez que una sanción incierta o que se ignore si se podrá o no ejecutar, a menos que fuera conmutable como en la multa que se puede conmutar por la de arresto o prisión, lo cual sería una nueva confusión de la naturaleza de ambas acciones. Y en verdad que resultaría una pena de dudosa aplicación y por lo tanto de dudosa utilidad, aquella que por la insolvencia real o simulada del delincuente evitara su ejecución; es en suma, una pena pública cuyo importe se aplica en favor de un particular.

La acción que persigue la reparación del daño, tiene un carácter patrimonial privado, en contraposición con la acción penal que tiene un carácter público. Ciertamente la acción de reparación del daño nace en el ámbito del delito, que es de carácter público, pero el daño ocasionado tiene una afectación patrimonial que interesa primordialmente al ofendido por el delito. De todo lo antes manifestado, afirmamos que son anticonstitucionales las disposiciones que elevan a la categoría de pena la reparación del daño, porque se priva de su derecho, para demandar y perseguir la acción de reparación, al ofendido; en la cuantía y la extensión que sólo el dueño de la acción puede probar y demostrar que es la justa; ya que si no llega a aplicarse la pena que realmente corresponde a -

a un delincuente, por desistimiento de la acción o cualquier otro acto que se supone indebido, tampoco se logra hacer efectiva la justa y cabal reparación del daño, en detrimento del patrimonio del particular ofendido por el delito, al que se niega toda participación directa en el proceso.

Pero lo anterior no es absoluto ya que también se podría afirmar que dichas disposiciones no son anticonstitucionales al dejar en estado de indefensión patrimonial a las víctimas del delito, puesto que les queda siempre libre la vía civil para hacer efectiva la reparación del daño, basándose en que, por medio de un hecho ilícito un particular ha causado a otro un daño, ya que mientras exista la vía civil, por medio de la cual se puede hacer efectiva la misma, no se está privando de su patrimonio al ofendido, por lo tanto tales disposiciones no son inconstitucionales.

A continuación se hace una distinción entre lo que es un ilícito penal y un ilícito civil; lo ilícito penal (delito) está siempre e invariablemente establecido por una ley; lo ilícito civil, por el contrario, puede ser establecido contractual o extracontractualmente, incluso por una ley.- Un sólo acto dañoso no puede dar lugar a dos distintos conceptos de ilícitos al mismo tiempo, uno civil y otro penal, pues sería tanto como suponer que de un sólo acto podría nacer una doble obligación de reparar. Los actos ilícitos civiles se reclaman en juicio civil y los delitos se castigan y reparan mediante un juicio penal; es la propia naturaleza de la acción y el objeto de ambos procesos lo que origina tal división.

Si la reparación del daño ocasionada por un delito nace como consecuencia de la comisión de un delito, su campo de aplicación es penal, y en él debe establecerse y decidirse la obligación de reparar el daño. Si el juez penal va a decidir sobre la existencia de un delito y hace responsable de él a un determinado sujeto y éstos dos extremos son la base de la obligación de responder de los daños y perjuicios ocasionados, la acción de reparación del daño debe decidirse en ése campo. El juez civil no puede establecer que un acto es delictuoso y el responsable de él es un determinado sujeto, y, por tanto, está obligado a la reparación de los daños causados, pues no es competente para decidir en ésos puntos que son peculiares y relativos a la rama penal. Un juez civil no puede decidir sobre la obligación de reparar el daño que tuvo como origen, si antes no le demuestra que hubo delito y responsabilidad en él de un sujeto determinado, declarados por un juez penal; no puede él establecer los dos elementos, base de la obligación de reparar el daño; el delito y la plena responsabilidad del sujeto, se transformaría la esencia de la competencia civil y penal. Para afirmar que hay daño proveniente de un delito, y que debe ser reparado, es menester afirmar que existe un delito.

El Ministerio Público tiene entre otras funciones ejercitar la reparación del daño; ciertamente, el Estado debe luchar por atenuar, atemperar o suavizar la intervención apasionada y vengativa de los particulares en el proceso penal que, como el Ministerio Público, debe ser imparcial, ser

no y de carácter social y público, mas ello no quiere decir - que su intervención directa en el proceso sea anulada total - mente ya que eso sería tanto como pretender nulificar el inte - rés personal de dichos sujetos, los ofendidos por el delito - tendrán siempre un gran interés en que se castigue al culpa - ble del delito, pero mayor interés tiene aún en que se repare el daño económico ocasionado por la comisión de un delito. Si su intervención, dirigida a tal fin es anulada, no se hace si - no provocar los feroces sentimientos de venganza, mayores que los de la parte civil que trataron de suprimir. El interés es el móvil principalísimo de casi todos los actos humanos y el - interés en que se repare el daño, que existe en grado superla - tivo en el ofendido por el delito, no se desaparecerá por el - hecho de que el Ministerio Público sea titular único de la ac - ción para la reparación.

Es necesario darle al ofendido, una mayor facili - dad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa, como parte sustantiva que es, en el pro - ceso; bien estará que se le permita al ofendido coadyuvar con el Ministerio Público y los demás interesados o sus herederos para una mejor cristalización de sus derechos ". (15)

Ahora pasaremos a estudiar otra tesis que se en - carga de analizar de igual manera la figura de la reparación - del daño, y es la sustentada por el maestro TEOFILO OLEA Y -- LEYVA.

" TESIS DE TEOFILO OLEA Y LEYVA.- El delito pro -

(15) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Edi - torial Porrúa. Cuarta Edición. México. 1982. Págs. 90-104.

duce un daño esencialmente público, acto dañoso que turba la conciencia social y alarma a la colectividad porque ataca el orden jurídico. El delito no nace sin ese elemento que se llama daño público pero con ese daño público nace al mismo tiempo otro daño particular, individual, patrimonial que obliga al resarcimiento, sobre todo cuando el hecho dañoso es un acto ilícito penal, o sea, un delito previsto y penado por el Ordenamiento Penal; existen por lo tanto, dos delitos y dos clases de sanciones, el delito penal y el delito civil.

Como acto ilícito se comprende la conducta de una persona que daña injustamente la esfera ajena, bien porque no cumple con el vínculo que lo liga a otra persona o vulnera el derecho de otra violando un precepto que prohíbe atentar contra los derechos ajenos; ambas lesiones obligan a reparar el daño y se les aplica el nombre de acto ilícito. A continuación es necesario distinguir claramente lo que es el delito civil y el delito penal; no hay delito civil si no se produce un daño y, además es necesario que éste sea resarcible o fácil de reparar.

Para configurar el delito en la esfera civil es indiferente que el hecho o acto lesivo viole o no la ley; el delito civil se diferencia del penal precisamente en que el primero es violación de un derecho subjetivo privado y el segundo es violación de la ley penal; el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, el segundo una pena, establecida por el Estado; del delito penal deriva siempre una acción penal y puede derivar una acción civil para obtener

el resarcimiento del daño; del delito civil sólo puede derivar una acción civil.

Para solucionar las dificultades que surgen como consecuencia de la diferente naturaleza de las acciones civiles y penales y de ambos procesos, se han establecido dos sistemas opuestos para tal efecto: el sistema llamado inglés, -- que consiste en separar completamente la acción civil proveniente del delito; respectivamente: en el proceso penal la acción pública y la acción civil en el proceso civil y ante la jurisdicción civil. El segundo sistema es el llamado francés, que consiste en la colaboración de ambas acciones, bien dentro del proceso penal constituyéndose la parte civil, o en ciertos casos de prejudicialidad, del no actuar la acción civil proveniente del delito, en tanto no se conozca el resultado final del proceso penal.

Si bien es cierto que la acción civil es característica del proceso penal criminal, no se puede afirmar que sea privativa del proceso civil la acción civil individual, porque si en innumerables casos la jurisdicción civil es ejercitada por un interés civil del individuo, existen también en el proceso civil casos cada vez más numerosos de acciones esencialmente públicas en que el Ministerio Público, quien tiene la legitimación para obrar en el proceso civil, con el carácter de sustituto procesal del individuo particular, es el órgano que actúa precisamente en sustitución de éste, como sucede en los casos de personas incapaces, ausentes, etc., todo lo cual nos induce a concluir que no todos los derechos civi-

les son derechos privados, sino que hay algunos que tienen el carácter de derechos públicos cuyo ejercicio se confía a la autoridad pública del fiscal en una iniciativa oficiosa; en el proceso penal tampoco se puede afirmar que sea exclusivo para el ejercicio de la acción pública, pues en la mayoría de los casos, un acto ilícito penal puede dar lugar a un ilícito civil o daño resarcible, nacido de la misma clausura materno o ámbito penal.

Pretender eliminar a la parte civil en el proceso penal, es tan insensato como eliminar el Ministerio Público; porque significa suprimir con la parte civil al sujeto interesado del proceso, la acción civil de reparación del daño es inseparable de la acción pública y si la acción civil tiene como condición específica al interés en el obrar es legítima y valedera la existencia de un sujeto, parte o agente, que represente en el proceso a la víctima, cuyo interés está ligado o depende de la vida social e individual que es el dolor, que no puede eliminarse de los negocios humanos.

Los autores de los Códigos Penales del 31 motivando creación legislativa sobre la reparación del daño, en forma que no deje lugar a dudas respecto de su preocupación grandemente atendible y justificada, observaron que la sanción de reparación civil, tan importante por su fuerza preventiva del delito, no se imponía, ni se hacía efectiva por circunstancias idiosincrásicas de una conciencia colectiva que estimaba fuera del comercio el del honor, la reputación, en suma, porque no arraigaba la cuantificación del daño moral en

nuestro medio mexicano.

Para terminar, se citan una serie de características sobre la reparación del daño como pena o sanción:

- a).- La reparación del daño como sanción pública no está sujeta a convenios; de tal manera que si la persona que sufre el daño con el delito renuncia a su reparación, al hacer efectiva la sanción de reparación del daño, su producto pasa al Estado.
- b).- La reparación del daño como pena pública, debe exigirse de oficio por el Ministerio Público.
- c).- Concediéndose arbitrio judicial para fijar el monto de la reparación del daño los órganos jurisdiccionales, tienen la facultad para allegarse de oficio las bases sobre las cuales van a fijar el monto de la reparación del daño.
- d).- La sanción de reparación del daño para su ejecución es un crédito preferente, viene a formar con la sanción de multa el género que recibe el nombre de sanción pecuniaria, de tal manera que si el patrimonio del delinciente sólo alcanza a cubrir una de éstas especies, se da preferencia a la reparación del daño y se entrega su importe a la persona que ha sufrido el daño.
- e).- La reparación del daño viene a ser una obligación mancomunada y solidaria; luego, se ejecuta en el patrimonio de uno o de todos los delincuentes.
- f).- Para cobrar la sanción de la reparación del daño, no sigue el procedimiento civil llamado en la vía de apremio, si no se aplica el mismo procedimiento para cubrir la multa, es-

decir, la ley económica coactiva.

g).- La sanción de reparación del daño, no se extingue con la muerte del delincuente.

h).- En los casos de conmutación y sustitución de sanciones, de libertad preparatoria, condena condicional, amnistía o indulto, subsiste la reparación del daño para lo cual deberá garantizarse la reparación por medio de una fianza ". (16)

Con lo antes expuesto, se pretende dar una explicación o mas bien, analizar jurídicamente a la reparación del daño en nuestra legislación mexicana, a través de un análisis de los Códigos Penales que nos han regido a través de nuestra historia legislativa; en esos Códigos encontramos que los mis
mos no se referían a la reparación del daño como lo hace el -
Código vigente, toda vez que las legislaciones anteriores la consideraban como una pena privada que era ejercitada por el individuo particular; pero el Código de 1931, queriendo prote
ger los intereses de los mismos eleva a la reparación del da
ño a la categoría de pena pública, con lo cual la reparación
va a ser ejercitada por el Ministerio Público en coadyuvancia
del ofendido o de sus familiares; aún y cuando dicho Código -
tiene todavía bastantes lagunas provocadas por la denomina -
ción de dar el carácter de pena pública a la reparación del -
daño, con lo cual provoca una serie de contradicciones con di
cha denominación, como lo es el contravenir de cierta manera
el artículo 22 de nuestra Constitución, ya que en su aplica -
ción se origina la aplicación de una norma trascendental, mis

(16) BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial-Cajica, S.A.México. 1969. Págs. 344-367.

ma que está prohibida por ése artículo constitucional; por lo que se hace necesaria en mi opinión una revisión de los artículos del Código Penal vigente con el objeto de tratar de encontrar una verdadera solución con respecto de que los daños ocasionados puedan ser reparados íntegramente al estado que -- guardaban los objetos o cosas dañadas.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO GENERAL DE LA REPARACION DEL DAÑO EN SU MODALIDAD DE SANCION PUBLICA.

REPARACION. ETIMOLOGIA.

Etimológicamente la terminología REPARACION, proviene del latín REPARATIO, que significa " componer alguna cosa ". (1); y ése componer en el derecho significa indemnizar por los daños y perjuicios causados a otra persona, ya sea en su persona o en sus propiedades.

DAÑO. ETIMOLOGIA.

Etimológicamente la palabra DAÑO, proviene del latín DAMNUM, que significa " dañar, causar un perjuicio, deterioro, maléstar o pérdida de alguna cosa ". (2); es decir, que el daño va a consistir en el menoscabo o deterioro ocasionado a una persona en su patrimonio.

CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO.

El concepto de reparación, es considerado para algunos autores como la acción de resarcir un daño o perjuicio ocasionado a otra persona, por eso hablan de resarcimiento en vez de reparación; en cuanto al daño algunos autores al hacer la definición de tal término lo hacen realizando ya una distinción entre daño material y daño moral. Nosotros haciendo un estudio de éstas concepciones, hemos adoptado las definiciones que se citan a continuación, por considerar que toman en cuenta las circunstancias antes mencionadas, y porque ade-

(1) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Diccionario de la Lengua Española, S.A. DE C.V. México. 1986. Décima Edición. Pág. 897.

(2) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ob. Cit. Pág. 316.

más son las que nos definen mas exactamente lo que es en sí - la reparación del daño.

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, nos define la palabra reparar de la siguiente forma: " Reparar es componer, enmendar el menoscabo que ha perdido una cosa "; en cuanto al daño lo define como: " El efecto de dañar o dañarse lesión o menoscabo causado a un sujeto en su persona, reputación o bienes ". (3)

DE PINA, nos la enuncia de la siguiente manera: " resarcir es reparar el daño o perjuicio causado a alguien - mediante la entrega de un valor equivalente o mediante una in demnización "; por lo que respecta al daño nos dice que: " Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación ". (4)

CASTRO, expone su concepto de la siguiente manera: " de la comisión de un delito surgen dos acciones: la acción penal, que ve a la aplicación de la ley penal, y la llamada acción civil, que persigue la reparación del daño que el delito ha ocasionado a un sujeto; esa reparación consistirá - en restituir la cosa en el estado que guardaba al momento de su deterioro o menoscabo ". (5)

CUELLO CALON, nos expresa que " La reparación de los daños provenientes del delito comprenderá la restitución de lo robado, hurtado, estafado, etc., así como la de todo lo

- (3) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Vigésima Edición. Págs. 227 y 651.
 (4) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Segunda Edición. Págs. 129 y 291.
 (5) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Cuarta Edición. Pág. 90.

ilícitamente adquirido a consecuencia de la ejecución del hecho delictuoso ". (6)

ROJINA VILLEGAS, al hablar de la reparación del daño, nos dice lo siguiente: " La reparación del daño debe -- consistir en el restablecimiento de la situación anterior a -- él. Se debe reparar íntegramente el daño causado: primero en -- especie si es posible, es decir, volver las cosas a las mis -- mas condiciones en que se encontraban antes del daño; sino -- fuere posible ésta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero ". (7)

Nuestro Código Penal vigente, establece en su ar tículo 30 que la reparación del daño comprende:

" I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la mis ma;

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitu ción de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito "

En relación a la reparación del daño, el Código Civil en su artículo 1915 nos dice que: " La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación an terior a él, y cuando el daño se cause a las personas y pro ...

- (6) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Volúmen II. Barcelona. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. 1975. Pág. 770.
 (7) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II I. Editorial Porrúa, S.A. Décima edición. México. 1981. Pág. 294

duzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba ".

En términos generales, la reparación del daño -- consiste en reparar o resarcir los daños ocasionados a otra persona, ya sea dejando las cosas en el lugar en que se encuentran al momento de causarse el daño, es decir, dejandolas en el estado en que se encontraban al producirse su deterioro o bien cuando sea imposible dejarlas en tal estado va a ser necesario indemnizar a la víctima a través de un equivalente consistente en una cantidad de dinero que garantice el daño causado; cuando el daño se cause personalmente en la víctima, la indemnización se hará de acuerdo a la tabulación que establece la Ley Federal del Trabajo para los diversos casos de muerte o de incapacidad total, parcial o temporal.

Con la anterior definición se pretende dejar establecida de manera clara lo que es en sí la reparación del daño, o sea, en que consiste exactamente, cuando se va a exigir, que personas la exigen y a quien se va a reparar del daño ocasionado, así como la forma de reparar los daños causados, tomando en cuenta las tabulaciones que establece la Ley Federal del Trabajo; situaciones que mas adelante se exponen a fin de que queden comprendidas totalmente.

Una vez que ya se ha dejado establecido lo que significa o mas bien lo que es el daño y cuales son sus conse

cuencias cuando se dañan o causan perjuicios al patrimonio de las personas, es necesario analizar más detenidamente tal concepto, es decir, que no solamente se va a dar su definición - sino que es necesario estudiar cuales son sus elementos, las clases de daño que existen en nuestro derecho, sus características, etc, ésto con el fín de tener una idea general de lo - que es en sí dicho concepto, para saber de ésta forma en que momento y quién debe exigir su reparación; por lo que a continuación se analizan las clases que existen.

CLASES DE DAÑO.

Como ya se mencionó en líneas anteriores el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, o sea, el menoscabo, - ~~deterioro o perjuicio que se produce en algun cosa que forma~~ parte del patrimonio de una persona. Ahora bien es necesario mencionar que dentro del daño se da una división, es decir, - existen dos clases de daños: los daños materiales y los daños morales. El daño no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por alguna persona en su salud, - en su integridad física o la lesión espiritual resentida en - sus sentimientos, creencias o afecciones; el daño no sólo puede tener por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso la utilización de un objeto peligroso.

DAÑO MATERIAL.

Al hablar del daño material el maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ, nos dice que se debe entender por tal, lo siguiente: " Será el que cae bajo el dominio de los sentidos, el que

se puede tocar o ver; es el que lesiona la parte económica -- del patrimonio de una persona ". (8)

ROJINA VILLEGAS, entiende por daño material: " - Todo menoscabo o pérdida que sufra una persona en su patrimonio, así como en la privación de toda ganancia lícita, cuando ello se deba a la violación de un deber jurídico de cualquier naturaleza ". (9)

BEJARANO SANCHEZ, nos expresa lo siguiente: " Es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado ". - (10)

El Código Penal anotado de CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS, nos dice que el daño material consiste en: " El menoscabo directo que se ha sufrido en el patrimonio, lo mismo que las ganancias lícitas que el perjudicado deje de obtener ". (11)

El daño material en sí consiste en el deterioro, pérdida o menoscabo causado a las personas en su patrimonio, entendiéndose por éste el conjunto de bienes que posee dicha persona, y por lo cual va a ser indemnizado por el sujeto activo que produce el daño, ya sea pecuniariamente o dejando -- las cosas en el lugar en que se encontraban al momento de producirse el daño ya sea intencional o con dolo o bien, por im-

(8) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Quinta Edición. México. 1982. Pág. 644.

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volúmen II. Editorial Porrúa. México. 1981. Cuarta Ed. . Pág. 128.

(10) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial -- Harla. Tercera Edición. México. 1984. Pág. 246.

(11) CARRANCA Y RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. Décima Ed. México. 1983. Pág. 132

prudencia por parte del delincuente.

La indemnización del daño material comprenderá - el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al - modificar una situación jurídica existente; entendiéndose por daño la pérdida o menoscabo de bienes que ya están en poder - de la víctima, y por perjuicio, la privación de bienes que ha - brían de entrar al poder de la víctima, y que ésta dejó de - percibir por efecto del acto dañoso. El daño material repre - senta la cuantificación pecuniaria entre ambas situaciones; - diferencia que deberá probarse en autos, para los efectos de - una verdadera indemnización.

DAÑO MORAL.

CUELLO CALON, nos expresa que el daño moral comprende: " el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico; así como también, - el dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna - de carácter económico ". (12)

DE PINA, nos lo enuncia de la siguiente manera: - " Es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienes - tar, a su honor, etc. ". (13)

BEJARANO SANCHEZ, nos dice que: " Es la lesión - que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creen -

(12) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 772.

(13) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, - S.A. Segunda Edición. México. 1977. Pág. 291.

cias, honor o reputación, o bien en la propia consideración de sí mismas, como consecuencia de un hecho de tercero ".(14)

ROJINA VILLEGAS, nos manifiesta que daño moral:-
" Es toda lesión a los valores espirituales de una persona, - originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cual --- quier tipo de interferencia en la persona, en la conducta o - en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizada por la norma jurídica ". (15)

GUTIERREZ Y GONZALEZ, nos define al daño moral - como: " El dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor ". (16)

El daño moral comprenderá toda lesión o perjuicio a la víctima ya sea en sus sentimientos o en sus valores espirituales y que afectan internamente la vida de la misma y no al patrimonio de las personas; éste perjuicio deberá ser indemnizado pecuniariamente, ya que sería imposible reparar dicho daño dejándolo en el estado que guardaba cuando se ocasionó el mismo.

La lesión a los valores espirituales de la persona comprende todo ataque a su honor, a su honorabilidad, a su honra, a su reputación, a sus sentimientos o afecciones, ---

(14) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit. Pág. 246.

(15) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 135.

(16) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 642.

creencias, decoro, vida privada, configuración y aspecto físico o bien la consideración que de sí mismas tienen las personas. El monto de la indemnización de los valores espirituales por lo general sólo podrán llegar a alcanzar una tercera parte del valor de los daños económicos causados, y ello cuando el juez a su arbitrio considere que se deben reparar dichos daños, situación que prevé el artículo 1916 del Código Civil.

El daño moral siempre ha sido motivo de controversias, toda vez que aún y cuando el derecho regula su reparación para los casos en que se violen o se causen perjuicios a los sentimientos o valores espirituales de las personas, no establece en sí una base o tabulación exacta para su indemnización, si a caso el Código Civil establece que los mismos sólo podrán llegar a alcanzar para su indemnización una tercera parte del valor de los daños materiales. Motivo por el cual considero que se debe fijar una cantidad mínima y una cantidad máxima para su indemnización de acuerdo al delito cometido, aun cuando con dicha indemnización no se lleguen a reparar con plenitud los daños morales, pero al menos se puede proporcionar un nuevo goce a las víctimas del delito.

A éste respecto existen diversas teorías sustentadas por varios autores que afirman que los daños morales deben ser reparados, otros afirman que los mismos nunca se podrán reparar, otros aseguran que sólo es posible repararlos siempre y cuando se produzca al mismo tiempo un daño material. Antes de analizar éstas teorías es conveniente dar una

breve historia de lo que es el daño moral en nuestro derecho para que quede comprendido mas ampliamente y así poder llegar a tener una conclusión sobre si los daños morales efectivamente deben ser reparados y en caso afirmativo, en que forma deben ser reparados para no dejar al ofendido en completo estado de abandono cuando se le cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

ASPECTO GENERAL DEL DAÑO MORAL.

" El problema del daño moral es tan antiguo como la familia misma. El sentimiento del honor, el de amor a los familiares, etc., los ha tenido el ser humano desde siempre, y por ello los juristas de la antigüedad ya se planteaban el problema de saber si éste daño, no pecuniario, era susceptible de repararse y en que forma.

Toda vez que éste daño afecta a la idea de honor, prestigio, integridad moral y familiar, se entiende que haya tenido gran importancia el problema durante la época de la " venganza privada ", ya que en ése tiempo se consideraba de mayor gravedad las ofensas sufridas y las injurias al buen nombre, que los daños pecuniarios.

El derecho romano durante su última etapa, admitió la necesidad jurídica de resarcir los daños morales inspirado en principios de respeto a la integridad moral de los demás; consagró éste derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros intereses que deben ser también tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales; y éste ajeo -

criterio predominó a tal grado que hoy la mayoría de las legislaciones admiten la existencia del daño moral y pugnan por su reparación, tal y como sucede en nuestra legislación mexicana, aunque no regula el resarcimiento de los daños morales de manera autónoma, sino que aún lo liga a la idea de un daño material ". (17)

Se ha discutido en nuestro derecho si debe haber reparación por el daño moral. En términos generales se ha considerado que los valores espirituales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica que se les conceda y la sanción que se imponga por el daño moral causado. Es evidente que si la reparación se entiende en un sentido restringido; tal y como lo define el artículo 1915 -- del Código Civil, al estatuir que la reparación del daño deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, es obvio que no podrá lograrse tal resultado cuando se trate de daños morales. Ahora bien, el mismo precepto dispone que cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de los daños y perjuicios, lo que equivale a declarar que tratándose de los daños morales sólo se concederá a la víctima una satisfacción por equivalente, mediante el pago de una suma de dinero. El artículo 1916 dispone que dicha indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, es decir, el daño material o patri-

(17) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Págs. 643 y 644.

monial.

El maestro ROJINA VILLEGAS nos dice que: " Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo al pago de una suma de dinero, independientemente de una responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido. Esta satisfacción es muy imperfecta y jamás podrá alcanzarse la reparación del daño como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ése resultado, la víctima quedase desamparada. Quienes niegan la procedencia de la reparación por daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta; además, en ciertos casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones espirituales que compensen los daños morales que hubiere sufrido ". (18)

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se hace un análisis de las diversas tendencias que reconocen la existencia del daño moral y las que niegan su existencia:

" a).- TEORIA QUE NIEGA LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MO-

(18) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I
II. Editorial Porrúa. Décima Edición. México. 1981. Págs. 295-301.

RAL.

Esta teoría afirma que no es posible reparar el daño moral, pues se reparará lo que se ve, y en la especie éste daño no es apreciable por los sentidos; se dice que no se puede reparar ya que dicha palabra significa borrar o desaparecer el daño y suponiendo que se llegara ante la autoridad judicial, y ésta condenara al pago de la obligación que surge por haber producido el daño moral, y que la misma obligación se traduzca en el pago de una suma de dinero, tal pago no desaparece el daño moral causado.

b).- TEORIA MIXTA DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.

Esta teoría tiene dos variantes: en la primera - los autores que sustentan ésta teoría afirman que no es posible reparar un daño moral, sino en aquellos casos en que como consecuencia del mismo, se reporte un contragolpe pecuniario; ésta afirmación equivale a decir llanamente que el perjuicio moral no pueda repararse, y que lo único reparable es el daño material. En la segunda variante de ésta teoría se acepta que sí se puede reparar el daño moral que provenga de un hecho ilícito penal, pero no el que proviene de un ilícito civil. Otro criterio dentro de ésta variante es que los daños son reparables si atentan o lesionan la parte social, pero no lo son, si lesionan la parte afectiva del patrimonio moral. Se funda dicho criterio en que los daños que afectan la parte social, sí pueden valuarse; así, lo es el dolor, la reputación- etc., en tanto que no se pueden valorar los que integran la -- parte afectiva, como los sentimientos familiares, etc.

c).- TEORIA QUE ADMITE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.

Dicha teoria afirma que sí es posible reparar el daño moral, ya sea reponiendo las cosas al estado que guardaban, en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito o del hecho dañoso sin culpa, una suma de dinero.

La reparación de los daños morales se hará a la víctima del daño, entregándole una cantidad de dinero para borrar una parte o todo el daño causado, aunque éste no tenga un carácter pecuniario. Es decir, se reparan suministrando a la víctima el medio de procurarse satisfacciones que suplan a aquellos en los cuales se vió privada, y ello puede hacerse siempre en todo tipo de daño moral ". (19)

ESPECIES DE DAÑO MORAL.

Por último y para concluir el tema relativo al daño moral es conveniente distinguir las diversas especies de daño moral que comprende nuestro derecho mexicano, así tenemos que pueden ser de tres tipos:

a).- DAÑOS QUE AFECTAN LA PARTE SOCIAL PUBLICA.

Estos por lo general se ligan a un daño pecuniario, y son los que hieren a un individuo en su honor, en su reputación, y en su prestigio.

b).- DAÑOS QUE LESIONAN A LA PARTE AFECTIVA.

Estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad, en decir, hieren a un individuo en sus afectos.

c).- DAÑOS QUE LESIONAN LA PARTE FISICO SOMATICA.

(19) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Págs. 646-649.

Estos, en ciertos casos producen sufrimientos y heridas o cicatrices que perjudican la presencia física ante la sociedad.

En las dos primeras especies de daño moral, se establece como base para su indemnización lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil, es decir, que se fijará una indemnización equitativa a título de reparación moral en favor del ofendido o de su familia, que pagará el delincuente; esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, o sea, el daño material.

En cuanto hace a la tercera especie del daño moral, su indemnización se hará conforme a lo previsto por el artículo 1915 del mismo Código Civil, es decir, que la indemnización se hará de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo tomando como base el salario mínimo vigente en el momento de producirse el ilícito, para los casos de muerte o de incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal.

Con todo lo antes manifestado se da por terminado el tema relativo al daño moral en nuestra legislación mexicana; y a continuación se hace un estudio o análisis jurídico de lo que es en sí la reparación del daño en su aspecto de ser una sanción de carácter pecuniario en nuestro derecho, aspecto muy importante y que es en sí el objetivo principal del presente trabajo de investigación.

LA REPARACION DEL DAÑO EN SU CARACTER DE SANCION PECUNIARIA.

Haciendo una breve síntesis del desarrollo histórico de la sanción reparadora se podría decir lo siguiente: " Antes del Código de 1871 la reparación del daño se reclamaba por los ofendidos y a título de responsabilidad civil, ante los Tribunales respectivos; durante la vigencia del Código de Martínez de Castro antes citado, se daba la misma situación, salvo que la jurisdicción se confirió a las autoridades penales, durante el breve lapso en que rigió el Código de 1829, llamado Almaraz, la reparación del daño era exigible de oficio por el Ministerio Público y ante el juez penal en un procedimiento incidental, pudiendo plantearse igual contra el delincuente que contra un tercero sin responsabilidad penal. A partir del actual Código de 1931 se reclamaba en la misma pieza de autos y de oficio por el Ministerio Público, del que el ofendido puede constituirse coadyuvante, cuando va dirigida contra el procesado; si se reclama a un tercero, el procedimiento se realiza incidentalmente y se regula por las disposiciones civiles aplicables ". (20)

La sanción pecuniaria (reparación del daño) es la más ampliamente tratada en nuestro Código Penal, ya que abarca diez artículos, del 29 al 39, que se ocupan del tema. La reparación del daño es un punto de derecho que ha sido tratado y ampliamente cuestionado y el cual debemos ubicarlo como una consecuencia jurídica del delito y formando parte de la sanción pecuniaria.

La reparación del daño la divide nuestro Código-

(20) VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en materia Penal. Editorial Trillas, Primera Edición. México. 1983. Págs. 498-508

en dos clases: la que debe ser hecha por el delincuente y que tiene la categoría de ser una pena pública, y la otra que es aquella que se reclama de personas que no son penalmente responsables, es decir, que se exige a terceras personas, y colocada por la ley, correctamente, en calidad de responsabilidad civil, así lo establece el artículo 34 del Código Penal.

" ARTICULO 34. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes, o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente ".

Tal precepto establece con claridad cuales son las dos clases de reparación del daño o sanción pecuniaria que existen en nuestro derecho, la reparación del daño que es de carácter penal, y la responsabilidad civil es de carácter eminentemente civil, aún cuando la misma puede ser exigida en

forma incidental en el proceso penal.

Asimismo el Código Penal establece en el artículo 30 como formas de la reparación del daño las siguientes; o mas bien nos dice que la reparación del daño comprende, también por disposición de la ley, la restitución de la cosa obtenida por el delito, cuando ello fuere posible y cuando no, el pago del precio de la misma; y la indemnización del daño material y del daño moral, en su caso, causados a la víctima o a su familia.

" ARTICULO 30. La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral y de los daños y perjuicios causados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa obtenida o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito ".

La ley anota en el artículo 31 que la sanción reparatora será impuesta atendiendo el daño causado; sin embargo, considera también las condiciones relativas a la capacidad económica del obligado, para la cuantificación de la sanción. Se ha dicho que ésta situación final es injusta, por cuanto subordina la cuantía reparatoria del agravio a una circunstancia azorosa, que es por completo ajena al derecho protegido; ya que si la reparación busca la restauración, en-

la medida máxima posible, de la situación previa al delito, - poco interesa, para alcanzar su finalidad restablecedora del orden jurídico alterado, que el responsable de la trasgresión sea una persona solvente o insolvente.

" ARTICULO 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado -- con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la U - nión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativa - mente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha repa - ción ".

Dentro de las preceptuaciones legales se establece quienes son los obligados al pago de la reparación del da - ño, sean personas físicas o morales, pero en forma subsidia - ria, de ello se ocupa el artículo 32; mientras que el 33 da - prioridad a la obligación reparadora respecto de otras obliga - ciones personales contraídas despues del delito. También se - fija que el Ministerio Público tiene que exigir de oficio la - condena a tal reparación y se señalan las proporciones que a - cada quien corresponden, ofendido y Estado (artículo 34), y además, se dispone que los dispositivos hechos para garanti - zar la libertad provisional quedarán sujetos a la reparación - del daño (artículo 35). Asimismo se establece la multa para cada uno de los delincuentes en caso de que el delito lo come - tan varias personas, según su participación y situación econó

mica, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria, - para los efectos de la reparación del daño (artículo 36); - el cobro de tal sanción se hará en la misma forma que la multa (artículo 37); si el obligado al pago de la reparación del daño no alcanza a cubrirla con sus bienes o con el producto de su trabajo en la prisión, éste quedará sujeto a la obligación de pagar la parte que falta (38), y por último el juez tomando en cuenta el daño causado y la capacidad económica del obligado podrá establecer plazos para que éste la cubra, pero tal plazo no deberá de exceder de un año (artículo 39).

" ARTICULO 33. La obligación de la reparación del daño es preferente a otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales ".

" ARTICULO 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero, se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación ".

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso a prórrota entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia ".

" ARTICULO 36. Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delin --
cuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus --
condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño,
la deuda se considerará como mancomunada y solidaria ".

" ARTICULO 37. El cobro de la reparación del da --
ño se hará efectiva en la misma forma que la multa ".

" ARTICULO 38. Si no alcanza a cubrirse la res --
ponsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con --
el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado se -
guirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte ".

" ARTICULO 39. El juzgador, teniendo en cuenta -
el monto del daño y la situación económica del obligado, po --
drá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, los --
que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello
exigir garantía si lo considera conveniente .

La autoridad a quien corresponda el cobro de la --
multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en ---
cuenta las circunstancias del caso ".

El que de oficio el Ministerio Público pida y e --
xiga la condena, no significa que la obtenga; la sentencia, -
por el principio de congruencia habrá de apoyarse siempre en --
la procedencia de la condena a la reparación del daño y las -
pruebas aportadas en cada caso.

La reparación del daño es una sanción que impo --
niéndose al responsable de un hecho delictuoso implica el con --
ferimiento de un derecho a favor del ofendido por el delito -

que motiva la condena. Se trata de una pena pública y que de oficio debe ser exigida por el Ministerio Público; sin embargo, cuando se impone, confiere derecho al ofendido en primer término y sólo en un lugar secundario, al Estado.

No puede pasarse por alto la calificación que hace la ley de pena pública a la reparación del daño en los términos del artículo 34; en efecto, sin dejar de considerar que la ley mexicana distingue los casos en que la reparación es a cargo del delincuente de aquellos en los cuales es puesta a cargo de otros sujetos, no responsables de delito alguno, (artículo 32). La sistemática de nuestra ley es complicada a éste respecto, ya que por ejemplo, es un absurdo que el Código Penal establezca que los tutores y custodios sean responsables por los delitos cometidos, de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; ya que un incapacitado jamás podrá cometer un delito por ser inimputable; si acaso habrá una responsabilidad civil proveniente del ilícito civil, que es una cuestión muy diferente al delito.

La reparación del daño deberá consistir en el restablecimiento de la cosa a la situación anterior al daño causado, cuando ello sea posible, o en su caso en el pago del precio de la misma, o bien en el pago de los daños y perjuicios, cuando no pueda dejar las cosas en el estado que guardaba antes de deteriorarse, en tal situación se indemnizará a la víctima del daño con el pago de la cosa; además de lo anterior se indemnizará al ofendido con el pago del daño material y moral, que no podrá exceder de la tercera parte del valor -

de los daños económicos causados.

El artículo 1915 del Código Civil establece cual va a ser la indemnización en los casos en que se causen daños a las personas; cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará de acuerdo a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo en su capítulo o título denominado RIESGOS-DE TRABAJO, contenido en los artículos del 472 al 513 de dicha ley. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará en cuenta como base el cúadruplo del salario mínimo diario vigente más alto de la región y se extenderá al número de días que para cada caso fija la Ley Laboral.

En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, es decir, a sus dependientes económicos; a ellos se les pagarán las prestaciones que estuvieren pendientes de pago al trabajador que falleció por medio de un juicio laboral respectivo tramitado por su cónyuge, hijos o la persona que dependa directamente del trabajador -- por su propio derecho si es mayor de edad o bien a través de apoderado o representante legal, mediante un procedimiento especial regulado por la misma Ley Federal del Trabajo, en el capítulo Décimo Octavo, artículos del 892 al 919; sin necesidad de tramitar un juicio sucesorio y toda vez que debido a esa dependencia económica que tienen los familiares del trabajador, es necesario satisfacer sus necesidades inmediatas.

De todo lo antes manifestado concluyo que efecti

vamente la reparación del daño que se impone al delincuente o sujeto activo por la comisión de un delito o hecho ilícito -- viene a ser una segunda pena o sanción que se le impone al -- mismo, ya que primero es procesado a través de todo un procedimiento seguido en su contra con el objeto de que pague su culpa por el delito que cometió en agravio de otra persona, -- mediante una sentencia dictada por el juez que conoce del proceso, el cual le va a imponer la pena de prisión por el tiempo que señale la ley, según se trate del delito, y posteriormente tendrá que responder de los daños y perjuicios que haya ocasionado con dicho delito o hecho ilícito, es decir, será -- obligado a reparar el daño en las condiciones o términos que se establezcan para ello; es por esa razón que se concluye -- que la reparación del daño en sí es una doble pena que se le impone al delincuente cuando éste ocasione daños y perjuicios con la comisión de un delito o hecho ilícito, tal y como lo establece nuestro Código Penal vigente.

A continuación se procede a analizar los dos apartados o subtemas con los cuales se concluye el presente capítulo del trabajo de investigación y que son precisamente -- los relacionados a las personas obligadas a reparar el daño -- por ellas causadas, así como las personas que exigen y que -- tienen derecho a la reparación del daño.

PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO.

Las personas que tienen la obligación de reparar el daño lo serán directamente el sujeto activo del delito, es decir, el delincuente que causa un daño; lo hará dejando las-

cosas en el estado en que se encontraban las mismas al momento de producirse el menoscabo, cuando ésto sea imposible, entonces pagará el precio de la cosa y además indemnizará por los daños y perjuicios y la reparación del daño material y moral en su caso, ésto con el objeto de lograr una real reparación del daño y lograr que las víctimas del delito queden, satisfechas en parte con dicha reparación.

Los terceros también están obligados a reparar el daño por los perjuicios ocasionados por las personas que estén bajo su tutela, sus dependientes, etc., siempre y cuando el delito se cometa en el desempeño de sus funciones cuando se trate de dependientes o empleados, por lo que responderán civilmente de los daños causados por dichas personas.

PERSONAS QUE EXIGEN Y QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACION.

Todo tipo penal, es decir, todo delito, está relacionado directamente con un bien jurídico; el tipo existe en tanto es necesaria la tutela penal de un bien jurídico, lo que significa que al satisfacerse en cada caso concreto el tipo, se ha afectado (mediante daño o puesta en peligro) el bien jurídico de que se trate. Quien conforme al derecho sea el titular del bien jurídico afectado por el delito, será también el ofendido con el derecho a percibir la reparación del daño causado. Existen casos en los que, el titular del derecho no puede ser quien resintió la afectación del bien jurídico, porque juntos bien y persona, se extinguieron. Es el caso característico del homicidio en el que al afectarse la vida fallece el titular del derecho en éstos ca

sos, la reparación corresponde a quien acredite ser damnificado por el hecho ilícito.

La persona con derecho a la reparación del daño es el damnificado, o sea la persona titular del derecho o --- bien jurídico inmediatamente lesionado por el acto ilícito, - se ponen los casos de los delitos contra la integridad personal, la libertad o el honor, que constituyen un derecho a la reparación en favor del lesionado, del privado de la libertad o del bien deshonrado; en ciertos casos, como en el robo son dos los afectados, el poseedor que se ve privado de la cosa y el propietario. Comúnmente el sujeto pasivo y el ofendido por el delito son la misma persona, pero en ciertos casos son personas diferentes, como ocurre en el homicidio.

También pueden tener derecho a la reparación del daño, otras ocasiones, los terceros afectados indirectamente por el hecho cometido contra la víctima. Estos casos pueden darse respecto del cónyuge que sobrevive al muerto, de los hijos incapaces de éste y en general de quienes tenían dependencia en orden a la citada víctima de un homicidio; en los casos de lesiones que incapacitan al ofendido también puede darse este caso.

Los herederos si tienen derecho a exigir la reparación del daño, ya que sí el artículo 1916 del Código Civil, concede a la familia el derecho de recibir una indemnización- a título de reparación moral, es lógico y jurídico considerar que el mismo criterio debe prevalecer cuando se exija la reparación de carácter patrimonial, estimando que el legislador -

se ha referido a los familiares en el concepto de herederos, aceptando el régimen de la sucesión legítima ab intestato, para determinar cuales son los parientes más próximos que tengan derecho preferente para exigir la reparación tanto por daño moral como material o patrimonial.

El derecho a exigir la reparación del daño, es un derecho personal o de crédito, que tiene como fuente jurídica a un hecho ilícito, o bien, en los casos de responsabilidad objetiva, el uso de mecanismos peligrosos que causan daños aún cuando se obre lícitamente. Por consiguiente, el citado derecho personal forma parte del patrimonio y por su naturaleza no es de los que se extinguen con la muerte, de tal manera que es susceptible de transmisión hereditaria.

El Ministerio Público de oficio debe pedir la reparación del daño, por ser ella pena pública, también lo es que el derecho a tal reparación se resuelve en un proceso, al que debe acudir todo aquel que se sienta con derechos deducibles y, acreditados los presupuestos (la calidad del ofendido) someterse a los lineamientos del procedimiento, entre los cuales figura el proporcionar un domicilio para ser notificado, para de ahí obtener el derecho a la percepción de la sanción pecuniaria. Siempre que el ofendido haya acudido al procedimiento penal y resulte favorecido con una resolución que le confiera el derecho a la reparación del daño, debe ser notificado de la sentencia y de su firmeza. A partir del día siguiente empezará a correr el término necesario para la prescripc*ión*.

CAPITULO TERCERO.

LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.

INTRODUCCION.

La reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, consiste, como su nombre lo indica, en pedir la reparación del daño, no al sujeto activo del delito, sino a alguna de las personas que señala el artículo 32 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; el cual se tramitará en forma de incidente, previa solicitud del ofendido ante el juez instructor, y hasta antes de que se haya cerrado la instrucción, de no ser así la reclamación correspondiente sólo podrá reclamarse por la vía civil, atendiendo a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles.

La reparación que se exige a terceros deberá comprender de igual manera:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible lo anterior, el pago del precio de dicha cosa.

II.- La indemnización del daño material y moral en su caso, y de los daños y perjuicios causados.

La ley mexicana, al referirse a terceros obligados no pretende significar, en ninguna forma, que se trate de cualquier persona extraña al procesado, sino mas bien, a aquellos sujetos que, por determinados hechos o circunstancias tuvieran o sigan manteniendo una vinculación directa o indirecta con el sujeto.

No ha dejado de plantearse el problema, de preci

sar si los terceros son realmente los obligados a reparar el daño; o si es, únicamente, el autor del mismo a quien deba exigirsele; en éste capítulo se tratará de demostrar si efectivamente se debe exigir el pago de la reparación del daño a -- terceros, por lo que a continuación se define en primer lugar que es en sí un tercero, para poder así llegar a comprender exactamente en que consiste dicha reparación.

TERCERO. ETIMOLOGIA.

Etimológicamente la terminología TERCERO, proviene del latín TERTIARIUS, que significa " que media entre dos o más personas para el ajuste o ejecución de una cosa buena o mala ". (1)

CONCEPTO.

En el Diccionario de la Real Academia Española se lee: " LLámese tercero el que media para zanjar una desaveniencia y especialmente el que, entre arbitros, arbitradores o peritos, se nombra para que decida en discordia de sus dictámenes, uniéndose a ella, o dando diversa sentencia o informe ". (2)

CABANELLAS, nos expresa que tercero en derecho, " es el totalmente extraño... pero mas propiamente se entiende por tercero al ajeno a una relación jurídica principal entre dos o más personas, pero que tiene algún interés o derecho en su negocio jurídico, ya sea al momento de celebrarse, ya en su curso o por razón de su consecuencia, es por eso que

- (1) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO 12. Salvat Editores México. 1983. Página 3149.
 (2) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1970. Pág. 1256.

recibe tal denominación ". (3)

Por su parte PALACIOS LINO, nos dice que tercero se da "... cuando durante la secuela del proceso, se incorporarán a él personas distintas a los litigantes originarios, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados a la causa o el objeto de la pretensión ". (4)

Con mas propiedad nos dice PALLARES en su libro de Derecho Procesal Civil que: " se entiende por tercero en general, a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto ". (5)

Nuestra legislación penal no define lo que es en sí el tercero, pero hace alusión a él en varios de sus artículos como son: el 32 y 34 del Código Penal, y del 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales, así como del 489 al 493 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En general comprendemos por tercero la persona que no interviene en un acto jurídico ni está representado en él por quienes lo celebran, lo concebimos como un individuo que es ajeno a la naturaleza o condición de un proceso, pero que sin embargo se ve involucrado directamente en un proceso cuando se ha cometido un delito, ya que es a él precisamente a quién se le va a exigir el cumplimiento de una obligación, es decir, se le exigirá el pago de la reparación del daño en

(3) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Bibliográfica Omega. Buenos Aires. 1968. Pág. 199.

(4) PALACIOS LINO, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. - Editorial ABELEDO/PERROT. Buenos Aires. 1970. Pág. 283.

(5) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1971. Pág. 540.

favor del ofendido, cuando se le ha causado a éste un daño o perjuicio en sus propiedades o en su persona directamente, -- mismo que es causado por el delincuente y que penalmente resulta ser inimputable, ya sea por ser menor edad o incapacitado, o bien, por encontrarse en un estado de dependencia y cometer el delito en el desempeño de sus funciones o servicios, motivo por el cual los terceros van a responder por dicha reparación por los daños que se causen.

Expuesto lo anterior se hace necesario analizar quienes son los terceros obligados al pago de la reparación del daño causado por sus dependientes o trabajadores, descendientes o por los que se encuentren bajo su tutela o patria potestad; a lo cual el artículo 32 del Código Penal nos dice quienes son esas personas.

LOS TERCEROS OBLIGADOS.

" ARTICULO 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 34:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciseis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie

por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de ésta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados ".

El artículo antes descrito nos enuncia de una forma clara quienes son los terceros obligados a los cuales se exigirá la reparación del daño, aún cuando no sean ellos los directamente responsables del delito, pero si van a responder civilmente; por los delitos cometidos por menores de edad que tengan bajo su patria potestad responderán padres o abuelos, o en su caso los demás familiares hasta en un cuarto grado de parentesco; por los delitos cometidos por los incapacitados por sordumudez, locura, etc., responden los que los tengan bajo su tutela o custodia; por los daños causados por los trabajadores o empleados, en el desempeño de sus funciones, responderán los patrones de los mismos; por los discípulos o aprendices, los que los tengan bajo su cuidado.

La reparación del daño que se exija de los terceros tendrán el carácter de responsabilidad civil, figura jurí

dica que a continuación se analiza, con el objeto de comprender en que consiste la misma, en que momento se va a exigir, las personas beneficiadas con dicha reparación, etc., para así poder entender que es en sí la responsabilidad civil que se exige a terceras personas.

ASPECTO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El hecho ilícito es toda conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil; que consiste, en la obligación de reparar mediante una indemnización, los daños y perjuicios causados a otro, por ese hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

La responsabilidad civil como consecuencia del hecho ilícito se clasifica en responsabilidad extracontractual y contractual. Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma trasgredida es una norma de observancia general, si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en una responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios y el origen de ésta obligación es la violación de una ley y no de un contrato, por eso se dice que es una responsabilidad fuera de contrato.

La responsabilidad contractual es la proveniente de la trasgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.

El contenido de la responsabilidad civil es la -

indemnización, hay dos maneras de indemnizar: la reparación - en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera - tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo - las cosas a la situación que tenían antes de él; al no ser po - sible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza pro - porcionando a la víctima un equivalente de los derechos e in - tereses afectados.

Los elementos del hecho ilícito que originan la - responsabilidad civil son tres: la antijuricidad, la culpa y - el daño; la antijuricidad es toda conducta o hecho que viola - lo establecido por las normas del derecho; la culpa es el pro - ceder erróneamente, por negligencia, de manera intencional, - con dolo, lo cual produce el hecho ilícito; el daño es la pér - dida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por - la falta de cumplimiento de una obligación.

Al lado de la responsabilidad civil, surge la -- responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un elemento aje - no a la calificación de la conducta, en un dato aparente, ob - jetivo, como es el hecho de acusar un daño por la utilización - de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los - demás. La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo crea, - do, es una fuente de obligaciones, por virtud de la cual, a - quel que hace uso de las cosas peligrosas, como objetos y me - canismos peligrosos en sí mismos, debe reparar los daños que - cause, aun y cuando haya procedido lícitamente.

Los elementos que se desprenden de ésta responsa - bilidad objetiva son los siguientes: 1º El uso de cosas peli -

grosas, 2° La existencia de un daño de carácter patrimonial, - y 3° La relación de causa a efecto enter el hecho y el daño.- Con respecto al primer elemento comprendemos como cosas peligrosas a los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad; la peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa, es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando. El artículo 1913 del Código Civil distingue dos tipos de cosas peligrosas; por sí mismas o por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otra causa semejante. La cosa se convierte en peligrosa cuando cumpla una función que es la que crea el riesgo, la peligrosidad de la cosa depende sólo de una naturaleza funcional; aquellas cosas que están llamadas por su naturaleza a desarrollar una función, a cumplir un fin en tanto que originan un riesgo.

Por lo que hace al segundo elemento, se requiere que el daño sea de carácter patrimonial; no se indemniza en la teoría objetiva el daño moral. El artículo 1916 del Código Civil reconoce el daño moral y dispone que será indemnizado cuando exista hecho ilícito, que no se da en ésta responsabilidad; por esto se ha sostenido que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas, procediendo lícitamente, sólo debe repararse el daño patrimonial, en los términos en que se ha venido haciendo mención, es decir, dejando las cosas en las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño y

si ésta reparación no fuera posible en especie, entonces se exigirá en dinero.

En resumen existen dos clases de responsabilidad civil por el elemento o dato en que se finca la necesidad de resarcir los daños: a) La responsabilidad subjetiva cuando éstos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa, y b) La responsabilidad objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consiste en aprovechar un objeto peligroso -- que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada en dicho -- riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado; de lo antes expuesto se desprende que la responsabilidad civil (obligación de indemnizar) tiene dos posibles fuentes o causas; el hecho ilícito y el riesgo creado.

CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La necesidad de reparar los daños y perjuicios - causados pueden provenir de hechos propios, de actos de personas de cuya conducta debemos responder o bien por obra de las cosas de nuestra propiedad. El Código Civil contiene una regulación completa de los casos posibles, mas bien nos hace una clasificación de las clases que existen de la responsabilidad civil que, debidamente sistematizados en tres grupos a continuación se examinan.

1.- RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILICITOS PROPIOS.

Cada quien responde de su propia conducta ilícita

es decir, cada quien es responsable de sus actos; el Código Civil llega al punto de hacer responsables a los mismos incapaces que causen daño, imponiéndoles el pago de la reparación cuando la indemnización no pudiera ser obtenida de los adultos que los tienen bajo su cuidado. La responsabilidad civil es impuesta aún a los inimputables, a los incapaces, lo cual no ocurre con la responsabilidad penal, pues se ha considerado lo injusto que sería castigar al que violó la ley por no haber tenido la posibilidad de razonar, reflexionar, preveer y decidir la consecuencia o inconsecuencia de sus actos.

Ahora bien si se ha visto que no es necesario -- que el autor del ilícito civil sea imputable, sí es indispensable que éste sea culpable, de manera que, si el agente del hecho, capaz o incapaz no ha incurrido en una falta de conducta, ya sea por dolo o imprudencia, no puede ser responsabilizado de sus consecuencias, pues la culpa es un requisito indispensable y primordial tanto del hecho ilícito civil como del penal.

Esta responsabilidad civil se finca para cuatro tipos de personas:

a).- RESPONSABILIDAD DE PERSONA CAPAZ.- A ella se refiere el artículo 1910 del Código Civil, principio general sobre el hecho ilícito.

" ARTICULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víc-

tima. "

De lo anterior se desprende que la persona que -
 provoque un daño a otra o bien contra la moral o las buenas -
 costumbres, estará obligado a reparar dicho daño, es decir, -
 que no es necesario que exista un delito, basta con que el ac-
 to sea contrario a las buenas costumbres, o sea, un acto inmo-
 ral o ilícito que viole una norma prohibitiva o imperativa, -
 que no esté considerado como un delito, para que sí se causa-
 un daño exista la obligación de repararlo.

b).- RESPONSABILIDAD DE PERSONA INCAPAZ.- El artículo 1911, -
 determina lo siguiente.

" ARTICULO 1911. El incapaz que cause daño debe-
 repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las perso-
 nas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artícu -
 los 1919, 1920, 1921 y 1922. "

" ARTICULO 1919. Los que ejerzan la patria potes -
 tad tienen la obligación de responder de los daños y perjui -
 cios causados por los actos de los menores que estén bajo su -
 poder y que habiten con ellos ".

" ARTICULO 1920. Cesa la responsabilidad a que -
 se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten -
 los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigi -
 lancia y autoridad de otras personas, como directores de cole -
 gios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán
 la responsabilidad de que se trate ".

" ARTICULO 1921. Lo dispuesto en los dos artícu -
 los anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los in

capacitados que tienen bajo su cuidado ".

" ARTICULO 1922. Ni los padres ni los tutores -- tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios -- que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilan -- cia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta im -- posibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber suce -- dido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no -- han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados ".

La responsabilidad de las personas antes mencio -- nadas proviene del hecho de que son ellos quienes tienen el -- deber de cuidar y vigilar a los incapaces. El daño causado -- por éstos será una evidencia de su falta de cuidado y de la -- culpa de los custodios; deberá indemnizar el que ejerza la pa -- tria potestad y habita con el menor, el adulto bajo cuya vigi -- lancia, custodia o dirección se hallaba el incapaz al momento de realizar el estropicio, a menos que probare haber sido im -- posible evitar el daño y que ejercía la suficiente vigilancia sobre el causante, por lo que no hubo culpa que pudiere serle atribuida, y en todo caso los incapaces serán los únicos res -- ponsables cuando a las personas que los tienen a su cargo no -- les resulte responsabilidad civil, o no tengan bienes con que cubrirlos, lo mismo ocurre en el caso de que no se hallen en -- tutela ni bajo la patria potestad de alguien.

c).- RESPONSABILIDAD DE PERSONA MORAL.- Se estableció en el -- artículo 1918 lo siguiente:

" ARTICULO 1918. Las personas morales son respon -- sables de los daños y perjuicios que causen sus representan --

tes legales en el ejercicio de sus funciones ".

En éste caso, la responsabilidad civil proviene del deber de saber elegir prudentemente a empleados, subalternos y representantes, deber que resulta incumplido cuando se selecciona a una persona irresponsable, torpe e imprudente -- que comete un hecho ilícito en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas, el cual debe ser resarcido por la persona moral directamente.

d).- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.- Al ser éste también una persona moral, responde del hecho ilícito que cometa su representante en perjuicio de los habitantes del país, con motivo de sus funciones.

"ARTICULO 1928. El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Esta responsabilidad civil se basa en los términos anteriores, es decir, que por los delitos cometidos por funcionarios públicos va a responder de los daños causados, el Estado, siempre y cuando éstos se causen en el desempeño de las funciones que se les encomienden y que éstos - los funcionarios - no cuenten con bienes o recursos suficientes para responder de los mismos.

2.- RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO DE OTRA PERSONA.

M-0044002

A veces algunas personas están obligadas a reparar los daños producidos por alguna conducta ajena de un incapaz, menor de edad, empleado o representante, es decir, el autor material del hecho ilícito no responde por sí, pues ésta -responsabilidad la desplaza la ley a otra persona; el Código así lo determina en los siguientes casos:

a).- RESPONSABILIDAD DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.- Los que ejercen la patria potestad están obligados a reparar los daños causados por los menores a su cargo, si se comprueba -- que no pusieron el cuidado necesario en la vigilancia del mismo, o no lo educaron correctamente; tal y como lo estipula el artículo 1919 del Código Civil.

" ARTICULO 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos ".

b).- DIRECTOR DE COLEGIO, TALLER, ETC.- En el artículo 1920 se ordena lo siguiente:

" ARTICULO 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten - actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, - talleres, etc., pues entonces esas personas asumirían la responsabilidad de que se trata ".

Considera aquí la ley que la vigilancia del que ejerce la patria potestad no se puede llevar al extremo de -- pretender se ejerza cuando el menor o el incapaz en general,-

están desarrollando sus actividades o bien recibiendo enseñanza. En éstos casos, la responsabilidad por el hecho ilícito - de esa persona, se desplaza al que la tiene bajo su control.

c).- MAESTRO ARTESANO.- El daño que cause el operario durante la ejecución del trabajo que le sea encomendado, debe ser reparado por el maestro artesano, pues la ley estima que éste - no supo escoger su operario con cuidado, y por lo mismo es -- responsable de ello; y sólo quedan exonerados de pagar si pro baren que les ha sido imposible evitarlos. El artículo 1923 - preceptúa:

" ARTICULO 1923. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus opera -- rios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En éste caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo an terior ".

d).- PATRONO Y DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.- También - en el supuesto de que no se tuvo cuidado en la elección del - personal a su servicio, el legislador hace responsable al pa - trono o dueño del negocio, del daño que cause el obrero o de - pendiente en el ejercicio de sus funciones. Así manda el artí culo 1924.

" ARTICULO 1924. Los patronos y los dueños de es tablecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros, o dependientes - en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa - si demuestran que en la comisión del daño no se les puede im - putar ninguna culpa o negligencia ".

e).- JEFE DE CASA Y HOSTELERO.- Estos responden del hecho ilícito de sus sirvientes, en el ejercicio de sus funciones; el artículo 1925 determina:

" ARTICULO 1925. Los jefes de casa o los dueños de casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo ".

3.- RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UNA COSA DE QUE SE ES POSEEDOR.

Se es también responsable por el daño que produce una cosa que se posee; el deber de indemnizar reposa igualmente en la culpa del dueño, quien debe vigilar a sus animales y mantener sus cosas en condiciones de no dañar a los demás, al no hacerlo trasgrede el principio de derecho de que nadie debe causar daño a otro.

a).- POR HECHO DE ANIMAL.- El propietario de un animal, debe pagar los daños que éste cause, pues se supone que éste no puso la debida diligencia para evitar que el animal produjera el hecho dañoso. El dueño y custodio de un animal debe tomar las medidas necesarias, según el caso, para evitar que éste cause daños a los demás. La sola producción del daño es demostrativa de que tales medidas fueron insuficientes y de que no hubo un error de conducta del dueño que lo hace responsable; debió prever el daño y evitarlo. Se trata de una obligación de resultado, y para quedar exonerado, deberá demostrar la existencia de una causa liberatoria extraña; así, quedará exonerado de indemnizar solamente en caso de que los causantes -

del hecho dañoso fuera la culpa de la víctima, la imprudencia de un tercero o un caso fortuito. Esto se regula por el artículo 1929.

" ARTICULO 1929. El dueño del animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de éstas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.

II.- Que el animal fué provocado.

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor ".

" ARTICULO 30. Si el animal que hubiere causado el daño fuera excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal ".

b).- POR RUINA DE UN EDIFICIO.- El artículo 1931 establece:

" ARTICULO 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción ".

En éstos casos, la ley lo responsabiliza ante su pasividad al ver su propiedad en ruinas, y no tomar las medidas necesarias para evitar la ruina del edificio, la omisión de efectuar las reparaciones que requiere, o su acción culpable de incurrir en vicios de construcción que restaran solidez y seguridad al inmueble, sea por una mala elección de un-

constructor ineficiente o por la audacia de hacerlo por su --
cuenta sin los conocimientos técnicos adecuados.

c).- POR NO CONSOLIDAR AL EXCAVAR O CONSTRUIR.- Es indispensable, siempre que se vaya a realizar una obra, ya consista en excavar o construir, tomar las precauciones necesarias para no causar daño a los predios vecinos; si no se toman esas precauciones, se comete un hecho ilícito, y se debe por lo mismo reparar el daño causado con esa conducta culposa.

" ARTICULO 839. En un predio no pueden hacerse -
excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan -
las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a éste predio ".

d).- EXPLOSION DE MÁQUINAS, HUMO NOCIVO, ETC.- El artículo 19
32 dispone:

" ARTICULO 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas.

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes;

V.- Por lo depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas o animales nocivos a la salud, por cualquier causa que sin derecho origine algún daño :.

El precepto se inspira en éste mismo principio:- debemos evitar causar daño a otro con los objetos de nuestra pertenencia, pues tenemos el deber de tomar las medidas y asumir las conductas necesarias para impedirlo; la parte final de la disposición nos responsabiliza por cualquiera otra causa que sin derecho origine algún daño.

e).- OBJETOS QUE SE ARROJAN O CAIGAN DESDE LAS CASAS.- El artículo 1933 nos dice:

" ARTICULO 1933. Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños -- causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma".

Sea que las cosas caigan de la casa o bien que fueren arrojadas de la misma, el fundamento de la responsabilidad del dirigente de la familia que en ella habita, es su culpa, pues debe evitar que de su morada caigan objetos o -- sean arrojadas desde ella, con algún resultado dañoso para otro; en tal caso deberá reparar los daños causados por tal motivo.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Se determina también por la ley casos en que, se da una conducta objetivamente igual a la de un hecho ilícito, no se responde por el daño y perjuicio que esa conducta provoca; es decir, que va a existir una exención de responsabilidad por parte del que tiene bajo su guarda y custodia a las -

personas que cometan un ilícito penal o civil, siempre y cuando se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima y de ése hecho ilícito.

CLASES DE AUSENCIA RESPONSABILIDAD.

El Código Civil regula de igual manera los siguientes casos en que se da esa ausencia de responsabilidad civil.

a).- IRRESPONSABILIDAD POR HECHO PROPIO.- El artículo 1910 de termina como, aunque se obre ilícitamente, no se responde si se puede demostrar que el daño se produjo, como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

b).- IRRESPONSABILIDAD DEL INCAPAZ.- En principio el incapaz es responsable de sus actos, pero deja de serlo, cuando conforme a la ley es responsable de sus actos, otra persona que va a ser la que asume lo que a él le corresponde.

c).- IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO.- El Estado no responde con base en el artículo 1928, en los casos en que el funcionario directamente responsable tiene bienes suficientes para indemnizar a la víctima de su hecho ilícito.

d).- IRRESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRA PERSONA.- El ascendiente y tutor no responde del hecho ilícito, de los incapaces sujetos a su potestad, cuando éstos se encuentren fuera de su control, y lo estén bajo el cuidado de otras personas por razón de trabajo y de enseñanza. Ello conforme a los artículos 1920 y 1921. Tampoco responden cuando los tienen bajo su control, si prueban que les ha sido imposible evitar el daño, conforme a la regla establecida en el artículo 1922.

e).- IRRESPONSABILIDAD DE MAESTRO ARTESANO, PATRONO Y DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.- Dejan de ser responsables éstas personas por el hecho ilícito de sus operarios, obreros o dependientes, de manera respectiva, si demuestran los primeros, que les fue imposible evitarlo, y los segundos y terceros, si demuestran que no se les puede imputar culpa o negligencia. Esto se funda en lo dispuesto por los artículos 1923, que nos remite al 1922, así como en el 1924 que ya han quedado transcritos con anterioridad.

f).- IRRESPONSABILIDAD POR HECHO DE COSA.- El propietario de un animal no responde por los daños que él mismo cause, si demuestra que lo cuidaba con la diligencia necesaria, que la bestia fue provocada, que hubo imprudencia de la víctima, o bien que resultó de caso fortuito o fuerza mayor; ya se expuso así al transcribir el artículo 1929. Pero también es responsable, si prueba que el animal fué excitado por un tercero porque en tal caso, será ese tercero el que responda; el artículo 1930 así lo ordena.

g).- IRRESPONSABILIDAD POR CAIDA DE UN ARBOL.- Si un vegetal de éste tipo se precipita al suelo, el propietario es responsable si tal hecho proviene de caso fortuito o fuerza mayor.

h).- IRRESPONSABILIDAD POR PRESCRIPCION.- La prescripción opera por el simple transcurso del tiempo, después del cual no se podrá exigir la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se establece que el término para que opere dicha prescripción es de un año contado a partir del momento en

en que se exiga el cumplimiento de la obligación. La disposición es aplicable no sólo a la responsabilidad proveniente de hecho ilícito, sino que se aplica a toda clase de responsabilidad como la que proviene del riesgo objetivo, y que se establece sin mediar culpa alguna.

CAPITULO CUARTO.

EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO.

INCIDENTE. INTRODUCCION.

La definición de incidente, es quizá uno de los temas mas difíciles que existen en el derecho procesal penal. Existen diversas definiciones, pero todas adolecen de fuertes defectos debido a que no llegan a deslindar con precisión, el incidente de otras actuaciones. Tomando en cuenta la dificultad que representa la definición de incidente, en el presente capítulo se tratará de dar una idea de lo que significa dicho término para comprender mejor lo que es en sí el incidente de reparación del daño en el procedimiento, cómo y en que momento procede; así como del incidente de reparación del daño exigible a terceros, ya sea en la vía penal o tramitados separadamente en la vía civil ante los Tribunales correspondientes.

ETIMOLOGIA.

Etimológicamente la terminología INCIDENTE, proviene del latín INCIDO INCIDENS, cuyo significado es: " Acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto ". (1)

CONCEPTO.

Diversos conceptos se han emitido sobre los incidentes: DE PINA nos dice que se debe entender por incidente - " El procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, con independencia de la principal, surja en -

(1) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, Tomo 7. Salvat Editores, México. 1983. Pág. 1772.

un proceso ". (2)

Al respecto GONZALEZ BUSTAMANTE señala que incidente o incidencia es : " Toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal ". (3)

Para PIÑA Y PALACIOS: " Es una cuestión surgida en el curso de un proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo ". (4)

COLIN SANCHEZ al hablar acerca de los incidentes nos dice lo siguiente: " Los incidentes, como su nombre lo indica son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionadas con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal ". (5)

El maestro RIVERA SILVA nos expresa lo siguiente: " Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial ". (6)

JULIO ACERO distingue la incidencia del inciden-

-
- (2) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. -- S.A. México. 1970. Segunda Edición. Pág. 199.
- (3) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1972, Pág. 81
- (4) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial - Porrúa, S.A. Décimaquinta edición. México. 1975. Págs. 113-116.
- (5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. Págs. 532-533.
- (6) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera Edición. México. 1983. Pág. 349.

te, y al respecto argumenta: " el incidente requiere sin duda la cuestión incidental, la materia accesoria, pero no basta ésta para constituirla; precisa además lo que en el párrafo anterior denominábamos cuerpo incidental, esto es, figura propia procesal, individualidad destacada, tramitación en forma distinta de la tramitación principal, sin perjuicio de que su material concreción escrita se contenga o no en el mismo expediente de autos. La cuestión incidental simple puede resolverse de plano; el incidente como tal, significa otra contienda, otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se llama también sentencia; sentencia incidental o simplemente interlocutoria. Las cuestiones incidentales no pueden evitarse, son, cortapisas imprevistas ". (7)

Nosotros al hacer una definición de lo que es el incidente lo entendemos como un nuevo juicio que suspende el proceso principal y en tanto no sea resuelto éste no se podrá decidir el fondo del juicio principal; éste incidente puede ser resuelto en forma separada a través de una sentencia o resolución interlocutoria, o bien, puede ser resuelto en la misma sentencia que decida el fondo del negocio principal, es decir, es un obstáculo que debe resolverse mediante la tramitación de un juicio, y tendrá todas las formalidades del procedimiento en general; o sea, se necesita precisar la causa que alteró la estructura del proceso; hacer valer esa causa; plantear la cuestión que provoca, probar los hechos que alteraron, oír a las partes y resolver la cuestión planteada.

(7) ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A. México. 1984. Séptima edición. Pág. 329-330.

Una vez que ya ha quedado comprendido lo que es en sí en términos generales el incidente, a continuación se analizan los procedimientos o fases que se deben seguir o tramitar ante los Tribunales competentes con el objeto de lograr el pago efectivo de la reparación del daño por los daños y -- perjuicios ocasionados por la comisión de un delito o hecho ilícito.

INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño como ya se ha venido mencionando, tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública cuando es exigida al delincuente y podrá ser exigida durante el procedimiento penal mediante un incidente, hasta antes de que se haya cerrado la instrucción, y en todo caso cuando ya se haya cerrado ésta, se tramitará en la vía Ordinaria Civil ante los Tribunales Civiles competentes de acuerdo al monto del daño a reparar.

PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE.

Este incidente se exige directamente al delin -- ciente o sujeto activo del delito, y para tal caso se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a la tramitación de incidentes, las cuales se encuentran contenidas en lo establecido en los diversos artículos del mencionado Código.

Este incidente se tramitará ante el juez o Tribunal del proceso penal que se siga en contra del delincuente -- directamente, siempre y cuando éste no se haya cerrado. Se inicia a través de un escrito, en donde se expresarán los he --

chos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación, y agregando las pruebas que para esos efectos se tengan. Recibido el escrito, con él se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días si alguna de las partes lo pidiere.

No compareciendo el demandado, o transcurrido el periodo de pruebas, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que éstos quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso principal o dentro del término de ley que para los de la especie se fija, si en éste ya se hubiera pronunciado sentencia.

Para fijar la reparación del daño, el juez debe atender, tanto al acusado como a la capacidad económica del mismo obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena. La ausencia de pruebas para el monto de la reparación del daño, no conduce a la sentencia absolutoria en su totalidad, sino exclusivamente en lo que alude a ese punto.

PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL INCIDENTE.

La víctima o el ofendido son las personas que pueden interponer el incidente de reparación del daño en coadyuvancia con el Ministerio Público quien es el Representante Social, encargado de cuidar los intereses de la sociedad.

Cuando se promueva en la vía civil el pago de la reparación del daño será exigida por el ofendido por su propio derecho, o a través de un representante o apoderado, cuando la víctima sea un menor de edad o incapacitado.

En caso de muerte del ofendido la reparación será exigida a través de sus familiares o herederos mas cercanos, tanto en la vía penal como civil.

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL O DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.

Al incidente de acción civil proveniente de delito, que se ejercita contra terceros, tutores con relación al pupilo, al que ejerce la patria potestad con relación al menor, al empresario con relación a sus empleados, etc., se le denomina " Incidente de Responsabilidad Civil ", el cual se encuentra regulado en los artículos del 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales, y del 489 al 493 del Código Federal de Procedimientos Penales.

PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE.

El Código considera dos situaciones: primera, -- que las personas dañadas por el delito exijan la responsabilidad civil en el proceso penal, y segunda, que éstas personas exijan dicha reparación fuera del proceso penal, es decir, a través de un procedimiento civil. En el primer caso únicamente pueden hacerlo, cuando presenten su demanda antes de que se haya cerrado la instrucción; después de ésta declaración tendrán que acudir a los Tribunales del Orden Civil, ante el juez competente y en la vía sumaria de conformidad con lo dis

puesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, para obtener la reparación del daño.

Este incidente se tramitará ante el juez del proceso, es decir, el juez que conozca del hecho delictuoso, --- siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción en el mismo. Se inicia con la presentación de un escrito o demanda incidental en la cual se expresarán los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, sucintamente y numerados, y a demás se fijará con precisión la cuantía del daño, así como - los conceptos por los que proceda. Con dicho escrito y con -- los documentos que se acompañen como base de la acción y una vez que ya fué recibido, se dará vista al demandado en su domicilio particular, en el de sus negocios o en el que haya se ñalado en autos si el mismo ya compareció durante el proceso-penal, por un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.

Una vez transcurrido dicho término y que el de - mandado ya dió contestación a la demanda, a petición de cualquiera de las partes, se abrirá el incidente a prueba por el término de quince días comunes a las partes, en el cual las - mismas deberán ofrecer las pruebas que consideren pertinen -- tes. A petición de alguna de las partes y transcurrido el pe- riódico de ofrecimiento y desahogo de las pruebas o en rebeldía del demandado, se oirá a las mismas en una audiencia verbal - dentro de los tres días siguientes lo que éstos quisieren ex- poner para fundar sus derechos, y en la misma audiencia se de clarará cerrado el incidente; la sentencia que resuelva el --

proceso penal, decidirá la resolución del incidente, pero si ésta ya fué dictada entonces el fallo se pronunciará ocho --- días después. El fallo pronunciado en éste incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las -- partes que intervengan en dicho incidente.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente de reparación del daño exigible a terceros durante el proceso penal respectivo podrá exigirla por medio de una demanda en la vía ordinaria civil en la forma que determina el Código Procesal Civil, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden.

El Código de Procedimientos Civiles fija en su artículo 255 y demás relativos y aplicables, una serie de requisitos para demandar en la vía civil, y entre los cuales se encuentran los siguientes:

" ARTICULO 255. Toda contienda judicial principiá por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír y recibir notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de ac
ción, procurando citar los preceptos legales o principios ju-
rídico aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depend
de la competencia del juez ".

Una vez presentada la demanda con los documentos que se acompañaron y con las copias simples, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará por el término de nueve días para que la conteste.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos en la demanda, en la cual hará valer sus excepciones y defensas, así como la reconversión si procede, en la misma contestación y nunca después; hecho lo anterior y si no se opusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento o si éstas ya fueron tramitadas, se abrirá el juicio a prueba por el término de treinta días comunes a las partes, sirviendo los diez primeros para su ofrecimiento y los veinte restantes para su desahogo; una vez cerrado el periodo de pruebas y a petición de alguna o de ambas partes, tendrá verificativo el desahogo de la audiencia final de juicio o de alegatos y se procederá a dictar la sentencia, la cual podrá ser recurrida en los mismos términos que fija la Ley Adjetiva Civil, para los de la especie.

PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL INCIDENTE.

Cuando se promueva el incidente en el proceso pe
nal dentro de él, el Ministerio Público es coadyuvante del ofendido, quien es la persona a la que le interesa el pago de-

la reparación del daño (responsabilidad civil), y es representante común de la actora durante todo el procedimiento; asimismo el acusado se convierte en coadyuvante del demandado y entre ellos nombran un representante común.

Cuando no se promueva el incidente contra terceros; debe esperarse la terminación del proceso para ejercitar una acción principal ante los Tribunales Civiles y en todo caso la persona que promueva dicha demanda lo será directamente el ofendido o sus familiares, o bien algún representante del mismo, para el caso de que sea menor de edad o incapacitado.

PERSONAS BENEFICIADAS DIRECTAMENTE CON EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Las personas beneficiadas con la reparación del daño lo serán directamente la víctima o el ofendido quienes son los que resisten el daño causado en su persona o en sus propiedades; en caso de muerte del ofendido los beneficiarios serán sus familiares o herederos más cercanos, quienes se encargarán de realizar todos los tramites necesarios para hacer efectivo el cobro de la misma.

Con la reparación del daño se pretende la restitución del ofendido en el goce de sus derechos, situación que se encuentra prevista en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales, cuyo texto indica: " Todo tribunal o juez -- cuando esté comprobado un delito, dictarán las providencias -- necesarias oportunamente para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados ".

El Código Federal establece: " Si se tratare de-

cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando, a juicio de quien practique las diligencias la retención fuera necesaria para el éxito de la averiguación. Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos a tercero o del inculpado, podrá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios si el funcionario a cuya disposición está el bien, estima necesaria esa garantía ". (Artículo 38).

" Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior ". (artículo 538).

Ninguno de nuestros Códigos adjetivos, indica con claridad en que fase del procedimiento puede llevarse a cabo el aseguramiento precautorio de bienes para hacer efectiva la reparación del daño. El criterio general señala que esto puede planearse después de dictado el auto de formal prisión, en razón de la fuerza que ésta resolución alcanza en el proceso.

El artículo 35 del Código Procesal Penal, indica " Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que se deba hacer efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido, en su caso, podrá pedir al juez el embargo precautorio, bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste dictará el embargo bajo su respon

sabilidad ". La resolución de éste incidente, será apelable, en ambos efectos, por las parte intervinientes. (artículo -- 540 del mismo Código)

CAPITULO QUINTO.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO COMO UNA SANCION DE CARACTER PECUNIARIO, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En éste capítulo, se citarán la jurisprudencia y tesis sobresalientes, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como del Poder Judicial de la Federación, respecto a nuestro tema de estudio, o sea la reparación del daño como una sanción de carácter pecuniario en el proceso penal, con ello se tendrá un criterio jurídico más amplio, y en consecuencia poder tener un conocimiento extenso del mismo, con la finalidad de resolver ésta problemática, por conducto del juzgador encargado directamente de dirimir ésta situación, según se trate de reparación del daño en el procedimiento penal o bien responsabilidad civil exigible a terceros en el proceso penal, para que con las resoluciones que se mencionan se pueda tener un mayor conocimiento o bien una mayor facilidad de contemplar lo que es en sí la figura jurídica de la reparación del daño, tomando en cuenta la problemática del procedimiento y alcances jurídicos del mismo.

Por lo que a continuación se insertan, entre otras las siguientes tesis jurisprudenciales, que considero relacionadas con el presente tema de estudio:

" REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- La -

reparación del daño a cargo directo del delincuente, constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal o en juicio especial ante los tribunales del Orden Civil, si se promueve después de fallado el proceso ".

" Amparo Directo. 5455/59. Ismael Piña Pérez. 5-votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965- del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. - Pág. 511 ".

Como lo manifiesta la tesis que se cita, por regla general, corresponde al juez de lo penal que conoce del delito cometido por el delincuente, resolver cuando ha lugar el pago de la reparación del daño al momento de dictar sentencia definitiva en el proceso que se sigue por la comisión del ilícito, asimismo deberá resolver a través de un incidente -- que se promueve cuando es procedente la reparación del daño - exigible a terceras personas, siempre y cuando el ofendido haga valer tal derecho en la vía penal.

" Como de acuerdo al artículo 29 del Código Penal Federal la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, es inconcuso que debe decretarse siempre que la conducta del responsable produzca daños y éstos queden comprobados de acuerdo con la técnica procesal. Esta situación es totalmente distinta al problema de sus exigibilidad material, - pues constituyen temas jurídicos diversos el de la condena a

la reparación del daño causado a través del proceder reprochable, y el relativo a quien, conforme a la ley se encuentra obligado por ésta a cumplirla en el sentido económico ".

" Amparo Directo. 1028/70. Pablo Rosales Salazar 6 de agosto de 1970. Unanimidad. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Fernando Curiel Defosse. Primera Sala. Informe 1970 ".

Tal y como lo manifiesta la tesis antes descrita nuestro Código Penal Federal establece que la reparación del daño es una pena pública que debe decretarse aún y cuando no se exiga por el ofendido, y siempre que se produzcan daños -- que sean motivo de reparación, situación que es diferente al momento de que ésta es exigida por el ofendido, ya que no precisamente se va a exigir a la persona que fué condenada a la reparación del daño, sino que va a ser exigida a las personas que económicamente están obligadas a pagar la reparación del daño.

" REPARACION DEL DAÑO. CODIGO FEDERAL Y YUCATAN. Tratándose de daño material, sólo debe tomarse en cuenta para la condena correspondiente, el monto total que se demuestre en autos, y tratándose del daño moral, se debe atender a la capacidad económica del reo, de acuerdo con los artículos 29, y 30 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, similares a los artículos 30 y 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales. Debe anotarse que cuando el daño causado al pasivo produce un enriquecimiento (ilícito por provenir del delito) en el activo, éste debe ser condenado en con

cepto de reparación del daño, a restituir íntegramente al primero, todo lo obtenido a través de su conducta delictiva, independientemente de su capacidad económica; pues repugna al buen sentido que el delito fuese fuente de riqueza permitida para el agente y que no se restituyera al orden jurídico al momento anterior a la consumación del delito. En otro orden de ideas, la reparación del daño material sin enriquecimiento ilícito, debe comprender lo que normalmente corresponde al restablecimiento anterior, en lo posible, a la lesión del bien jurídico protegido del pasivo del delito y no a gastos superflúos o aprovechamiento de éste que estén mas allá de una reparación objetivamente considerada como necesaria. Para ésto, el reo se encuentra en la posibilidad de aportar las pruebas procedentes con objeto de que la estimación del juzgador respecto del daño a reparar, sea equitativo ".

" Amparo Directo. 1782/65. Carlos Rodríguez Sánchez.- Octubre 28 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutierrez Gutierrez. Primera Sala, Sexta Epoca. Volúmen CXII, Segunda Parte. Pág. 46 ".

La tesis antes mencionada nos describe dos tipos de daño: el daño material y el daño moral, para la reparación del daño material se debe tomar en cuenta para la condena el monto total que se haya demostrado en autos, y para la reparación del daño moral se debe tomar en cuenta la capacidad económica del reo, asimismo cuando el daño cause o produzca un enriquecimiento ilícito al sujeto activo del delito, éste deberá restituir todo lo obtenido a través del daño causado in-

dependientemente de su capacidad económica, por el contrario, cuando el daño causado no produzca un enriquecimiento ilícito al sujeto activo del delito, éste estará obligado únicamente a reparar el daño hasta donde le sea posible dejarlo en la misma situación que guardaba antes de producirse el daño, para lo cual tendrá el derecho de ofrecer las pruebas que considere necesarias para demostrar que no ha obtenido un enriquecimiento ilícito por su conducta delictiva.

" REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.- Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el daño cometido ".

" Amparo Directo. 2201/1957. Constancio Luna Bernal y Coags.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. VI, Segunda Parte, Pág. 95 ".

Para que el sujeto activo del delito pueda ser condenado al pago de la reparación del daño, es necesario que en el proceso que se sigue en su contra quede debidamente comprobada la existencia del daño que causó el delito por él cometido.

" REPARACION DEL DAÑO, APLICACION DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.- Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, sino también del daño -

moral, y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado".

" Amparo Directo. 2724/75. Francisco Fajardo Ortega. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos.- Ponente Manuel Rivera Silva.- Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. Primera Sala, Séptima Epoca, Volúmen Semestral 91 - 96, Segunda-Pág. 45 ".

La tesis que se cita, nos dice que para fijar el monto de la reparación del daño no debe tomarse en cuenta la capacidad económica del obligado, asimismo nos menciona que de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral: ésta reparación tiene el carácter de una pena pública, por lo tanto el Ministerio Público debe pedirla de oficio, y para los casos en que la parte ofendida renuncie a ella, ésta debe aplicarse a favor del Estado.

" REPARACION DEL DAÑO, PRECISION DEL MONTO.- En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejando a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior ".

" Amparo Directo. 1304/59. Rodolfo Quintanilla -

Espejel. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVI, Segunda Parte, Pág. 121 ".

El juez debe resolver al momento de dictar sentencia si es procedente o no el pago de la reparación del daño a cargo del delincuente, y no aplazar tal determinación al momento de que sea promovido un incidente o a través de una resolución que se dicte posteriormente.

" REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE LA.- Para fijar la reparación del daño, el juez natural debe atender tanto al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena".

" Amparo Directo. 4021/57. Angel Olivarez Parra. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XVI. Segunda Parte, Pág. 230 ".

El juez al momento de dictar su resolución debe tomar en cuenta para fijar el monto de la reparación del daño a cargo del acusado, la capacidad económica del obligado a reparar el daño causado, para lo cual deberá motivar y razonar legal y suficientemente la condena que se dicte en el proceso que se siga en contra del responsable.

" REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño causado a la víctima o tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en -

cuenta ésta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral ".

" Amparo Directo. 571/65.- Silvestre Paz Juárez. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXXII. Segunda Parte, Pág. 34 ".

La tesis que se menciona, nos dice que para fijar el monto del pago de la reparación del daño se debe atender al daño causado por el responsable directamente a pagarla por lo tanto la condena debe determinar que la cosa dañada debe ser restituida en lo más posible que sea al estado que guardaba al momento de ser dañada, es decir, que la reparación del daño va a consistir en la restitución material, indemnización o el pago de su precio y de sus frutos existentes, al ofendido o a un tercero, al mismo valor o estado en que se encontraba la cosa dañada; ésto sin tomar en cuenta si el obligado a pagarla se encuentra en estado de insolvencia, ya que únicamente se va a tomar en cuenta la capacidad económica del obligado para los efectos de poder fijar que monto o porcentaje va a pagar o cubrir el delincuente para reparar el daño moral mas no el material.

" REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. La capacidad económica del obligado a reparar el daño causado no es dable tomarla en cuenta, dado que de atenderse rígidamente a dicha circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todo caso de insolven-

cia del responsable del delito ".

" Amparo Directo. 5818/72.- José Francisco Angel Mendoza. Abril 5 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: --- Mtro. Ezequiel Burgueta Farrera. Primera Sala. Séptima Epoca. Vol. 52. Segunda Parte. Pág. 37 ".

Para fijar el monto de la reparación del daño -- que ha de pagar el obligado a repararla, no es necesario tomar en cuenta la capacidad económica del mismo, toda vez que de aplicarse rígidamente éste principio sería imposible en muchos casos exigir el pago de la reparación del daño, ya que los obligados a la misma con el fin de eludir su pago se declararían en estado de insolvencia, situación que haría imposible el cobro de dicha reparación.

" REPARACION DEL DAÑO, INCIDENTE DE.- La circunstancia de haber resuelto el incidente de reparación del daño proveniente de delito en la sentencia de lo principal, no agravia a la parte quejosa por cuanto no viola los principios de la ley que rigen el fondo del incidente planteado ".

" Amparo Directo. 4016/60. José Arévalo Córdova. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIII Pág. 83 ".

Cuando se condene al sujeto activo del delito al pago de la reparación del daño a través de un incidente planteado o promovido por la parte ofendida y resuelto en la sentencia principal, no causa perjuicios al obligado a pagarla, toda vez que no viola las leyes que rigen el procedimiento -- de un incidente.

" REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA, RECURRIENDO A NORMAS LABORALES.- Es criterio de ésta Suprema-Corte de Justicia, el remitirse a las normas laborales en auxilio de la ley penal para determinar el monto de la reparación que debe pagarse, sin que ésta circunstancia implique -- que se supla la deficiencia de la queja, pues por ser la reparación del daño, una pena pública, la misma es exigible desde el momento en que alguien es condenado por un hecho delictuoso ".

" Amparo Directo. 1765/74. Arturo Almanza Almanza. Septiembre 5 de 1974. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera. Primera Sala, Séptima Epoca. Vol. 69. Segunda Parte. - Pág. 30 ".

Muchas veces cuando la ley penal no tiene, o no encuentra las bases suficientes para tomarlas en cuenta al momento en que se pretenda fijar el monto que ha de pagarse como reparación del daño, debe recurrir al auxilio de las normas laborales para poder fijarla, es decir, que el juzgador podrá condenar al delincuente al pago de la reparación del daño en base al salario mínimo que se encuentre vigente al momento en que se cometa el delito o daño en perjuicio de la -- víctima.

" REPARACION DEL DAÑO, BASE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA.- Si en el curso de un proceso el Ministerio Público no rinde ninguna prueba para demostrar los ingresos diarios del ofendido, con el fín de cuantificar el monto de la reparación del daño debe cubrir al inculcado, estándose a lo-

mas favorable al reo, debe apreciarse y por lo mismo condenarse a la reparación del daño con base en un ingreso diario por parte de la víctima en lo establecido en el salario mínimo ".

" Amparo Directo. 2379/79. Marcos Ocón Ocón.- 16 de noviembre de 1979.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl - Cuevas Mantecón. Primera Sala, Séptima Epoca. Volúmen Semes - tral 127 - 132. Segunda Parte. Pág. 127 ".

En todo proceso se deben rendir las pruebas suficientes para demostrar que efectivamente una persona es culpable o responsable del delito que se le imputa, por lo tanto el ofendido a través del Representante Social debe aportar -- las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad del inculpado, asimismo, el Ministerio Público debe rendir las -- pruebas necesarias para acreditar o cuantificar el monto que el delincuente habrá de pagar en concepto de reparación del -- daño; y para el caso de que dicho representante no aporte las pruebas suficientes para tal situación, el juez debe condenar al inculpado al pago de la reparación del daño en base al salario mínimo que esté vigente en ése momento.

" REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA, AUN CUANDO- NO SE IDENTIFIQUE AL BENEFICIARIO.- La circunstancia de que no se haya determinado la persona o personas con derecho a la indemnización en caso de condena a la reparación del daño, no es obstáculo para que éste se considere fundado, pues es de -- explorado derecho que dicha condena a cargo del delincuente -- tiene el carácter de pena pública, y aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Esta-

do ".

" Amparo Directo. 347/62. Juan Leonardo Díaz Pruneda. Noviembre 18 de 1964. 5 votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Séptima Epoca, Volúmen LXXXIX, Segunda Parte. Pág. 17 ".

Cuando una persona comete un delito que cause un daño ya sea moral o material, ésta debe ser condenada al pago de la reparación del daño, toda vez que dicha condena a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, aún cuando no se conozca a las personas ofendidas por tal conducta, por lo tanto la reparación del daño va a ser exigida de oficio -- por el Ministerio Público, aportando las pruebas que considere pertinentes para acreditar dicha reparación, la cual se deberá aplicar a favor del Estado en virtud de desconocerse a la parte ofendida.

" REPARACION DEL DAÑO, EJERCICIO IMPLICITO DE LA ACCION DE, POR EL MINISTERIO PUBLICO.- Carece de trascendencia para los efectos de la condena a la reparación del daño, el hecho de que el Ministerio Público omita en su pedimento de consignación la alusión expresa a la acción reparadora del daño, porque si se toma en cuenta que basta con que el Ministerio Público consigne hechos para que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de los mismos, obviamente que en esos hechos que aquel estima como delictuosos, va implícita la acción reparadora del daño, en cuanto ésta es consecuencia directa e inmediata de la comisión de un delito ".

" Amparo Directo. 6659/76. Bernardino Cruz Cue -

vas. Agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Antonio Rocha -- Cordero. Segunda Parte. Primera Sala. Septima Epoca. Volúmen-Semestral 103 - 108. Pág. 109 ".

Aun cuando el Ministerio Público no exiga en su pedimento de consignación el pago de la reparación del daño, - el juez del conocimiento va a condenar al delincuente al pago de dicha reparación, toda vez que la misma es una consecuencia directa e inmediata cuando se cometa un delito; por lo -- tanto y no obstante la omisión por parte del Representante Social el sujeto activo del delito será condenado al pago de la reparación, ya que la misma es una pena de carácter público.

" REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA.- Si la violación alegada consiste en que no debió haberse condenado al inculcado al pago de la reparación del daño, en vista de que dicho pago lo hizo oportunamente, el argumento no es atendi -- ble, pues en todo caso debe condenarse a dicha reparación, cuyo pago no se hará efectivo cuando haya constancia en autos -- de que ha sido cubierto ".

" Amparo Directo. 2158/75. Nassin Bujama Ramos y Coags. Octubre 30 de 1975. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: -- Mtro. Mario G. Rebolledo Fernández ".

La tesis en cita, nos menciona que sólo puede -- condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido por el delincuente.

" REPARACION DEL DAÑO, ILEGAL CONDENA AL PAGO DE LA.- Los documentos privados emitidos por un tercero, como --

son las recetas de farmacias que indican compra de medicinas para la curación de los lesionados, para que tengan validez, deben ser ratificados ante la presencia judicial, por los representantes legales de las negociaciones mercantiles que las expedieron, pues de no hacerse así viola garantías la condena fundada en meros indicios, ya que con tal valor quedaron esos documentos, por no cumplirse con los requisitos procesales a que se deben sujetar los documentos privados provenientes de un tercero, como se desprende de lo que dispone el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales ".

" Amparo Directo. 146/83.- Jorge Gonzalez Rivas. 31 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. - Guillermo Velazco Félix. Pág. 19. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1983. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Ediciones Mayo ".

Es lógico que cuando en un proceso se ofrezcan como pruebas documentos privados expedidos por terceras personas, con el objeto de que el ofendido pueda acreditar los gastos ocasionados en su curación de las lesiones causadas por el delincuente, éstos deben ser ratificados por quien los expide, ante la presencia judicial en el término que marca la ley, pues de no ser así éstas no tendrían el valor jurídico que el ofendido pretenda darles durante el proceso penal para los efectos de la reparación del daño.

" REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión -

al servicio de su patrón, éste está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil - proveniente de delito, exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara es violatoria de garantías ".

" Amparo Directo. 1813/61. Aurelio García González. 5 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. LV. Pág. 55 ".

La tesis que se cita, nos menciona que cuando el sujeto activo del delito produce un daño con su conducta delictiva al momento en que éste se encuentre desempeñando algún servicio ya sea en su trabajo diario o bien por prestar sus servicios eventualmente a otra persona, éste (el inculpado), va a ser penalmente responsable del delito que cometa, pero el obligado a pagar la reparación del daño lo va a ser su patrón, es decir, la persona para la cual presta sus servicios, obligación que le va a ser exigida a través de un incidente de responsabilidad civil exigible a terceras personas.

" REPARACION POR TERCEROS.- La sentencia de segunda instancia debe ser congruente con el planteamiento de la demanda, y si en ella no se reclama la responsabilidad civil objetiva, sino simplemente la reparación del daño exigible a tercera persona, no podía tomar en cuenta la Autoridad-disposiciones legales que no encuadran con el planteamiento de la litis ".

" Amparo Directo. 3505/59. Bienvenido Priego Alvarez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Volumen XXVII. Pág. 87 ".

Cuando la parte ofendida o la víctima del daño -

causado por el inculpado promueva su demanda con el objeto de que le sean reparados los daños causados por la conducta delictiva del delincuente, deberá expresar con claridad que acción ejercita, es decir, si exige la reparación del daño a terceras personas o bien si reclama la responsabilidad civil-objetiva, o en su caso si reclama ambas cosas, ya que de exigir solamente una de las cuestiones antes mencionadas, no podrá reclamar la otra, por lo tanto cuando en primera instancia el juez del conocimiento condene al inculpado a pagar únicamente la reparación del daño a través de un tercero y el ofendido apele tal resolución, el juez de segunda instancia deberá confirmar la sentencia decretada en primera instancia, ya que dicha autoridad no puede condenar al sujeto activo del delito a pagar lo que no se le ha exigido.

" La acción para exigir de terceros la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito, necesariamente requiere como toda acción de un titular, porque no podrá declararse la misma sino a instancia de parte ofendida, lo que constituye el presupuesto necesario indispensable para la procedencia de la acción, que contrariamente a lo afirmado por la Autoridad responsable es una cuestión que debe analizarse aún de oficio, toda vez que no basta que alguien se ostente como ofendido sino que es necesario que demuestre su interés para deducir la acción de que se trata, lo que no sucede en el caso en el que se dice ofendido y exige la reparación del daño que se ocasionó a un vehículo que afirma sea de su propiedad, no logra acreditar ninguna de esas --

circunstancias ".

" Amparo Directo. 52/82. Victor Garrido Coronado y otros. 20 de mayo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente:- Martha Lucio Ayala León. Secretario: Santiago Guillermo Méndez Valencia. Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.- Informe 1982 ".

La tesis que se cita, plantea dos cuestiones importantes: la reparación del daño que se reclame de terceras personas va a ser exigida por querrela de parte, es decir, a petición de parte ofendida, para que pueda proceder la acción de reparación del daño, pero tal cuestión debe analizarse de o ficio, ya que no basta con que alguien se diga ofendido por un delito cometido, sino que deberá acreditar fehacientemente su calidad de parte ofendida, por tal conducta delictiva; la otra cuestión es cuando el ofendido exige la reparación del daño y no logra acreditar dicha calidad, caso concreto, cuando se producen daños a un vehículo, es decir, el que causa da ños al vehículo de otra persona va a tener que reparar todos los daños que le hayan ocasionado sin pedirle a la parte ofendida que acredite si es o no el verdadero dueño del vehículo dañado.

" LA ACCION PARA EXIGIR DE TERCEROS.-La reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito y el incidente o juicio en que se ejercite son de naturale za esencialmente civil, aunque legalmente conozca de ellas la jurisdicción penal, y en tal concepto, el transcurso de 180 días sin que el quejoso en el amparo solicitado en contra de

la sentencia definitiva en dicho juicio o incidente, produce en el juicio constitucional la caducidad prevista en la Fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria del Amparo ".

" Amparo Directo. 3380/57. Luis Montejano Tagle. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Volúmen X-VII. Pág. 279 ".

La reparación del daño o responsabilidad civil exigida a terceros es de carácter civil, aún y cuando legalmente conozca de ellas los juzgados penales, y en tal virtud opera la caducidad en un juicio de amparo siempre y cuando el quejoso deje de promover en dicho juicio por el término que marca la ley, que en éste caso es el de 180 días, por lo tanto si se produce la caducidad del juicio de garantías por falta de interés del quejoso, la sentencia de segunda instancia recurrida deberá ser confirmada en todos sus términos, y con ésto no se causará perjuicios ni se violaran garantías individuales del quejoso.

" REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- Si el sujeto pasivo del daño patrimonial lo fué el patrón del reo, es incongruente sostener que éste, por ser a su vez patrón del inculpado, se encuentra obligado a pagar nada menos que sus propios daños. Pues en la legislación punitiva federal, el principal obligado a la reparación del daño con restitución de la cosa obtenida con el delito o a su pago y a la indemnización a la víctima (sujeto pasivo del delito) o sus familiares (ofendidos), lo es el propio delincuente, ya que por su conducta intencional o culposa se produce el resultado

lesionándose aquellos intereses y por consecuencia, dicho legislador determina que tal reparación constituye " pena pública ", formando parte de la sanción pecuniaria (artículos 29- y 30 del Código Penal Federal). Empero si el delincuente es insolvente o por alguna otra circunstancia no estuviese en posibilidad de cumplir con el compromiso y no deseando el legislador que la víctima o familiares se queden sin el resarcimiento, establece el sistema de obligar a los terceros que en alguna forma están ligados con el autor; fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental dentro del mismo sumario penal (artículos 32 del Código Penal, y 489 a 493 del Procesal Federal) o dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil ante los tribunales de éste orden (artículos 1910 a 1934 del Código Civil), enuncian taxativamente a los posibles terceros obligados (ascendientes, tutores, custodios, directores de internados o talleres, dueños o empresarios, sociedades, agrupaciones y al Estado), lo que no se pudo dar en el caso en razón de lo expuesto, ya que --- quien podía reclamar los daños lo fué precisamente el patrón del inculpado y no pudo ser al mismo tiempo víctima y demandado " .

" Amparo Directo. 5478/60. Cristina Espinoza Gaytán. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XLIII. Pág. 82 " .

Cuando el sujeto activo del delito cause un daño patrimonial en el desempeño de sus funciones, la reparación del daño va a ser exigida a terceras personas, es decir, a --

los superiores o jefes del inculpado, pero cuando la víctima o el ofendido lo sean el mismo patrón del delincuente, no va a poder exigir la reparación de los daños que le fueron causados, toda vez que de acuerdo a la ley penal y civil que regulan dicha figura jurídica, los terceros obligados no pueden ser a la vez víctima y demandado.

" REPARACION DEL DAÑO, PRESCRIPCION DE LA, NO OPERA CUANDO SE DEMANDA A TERCERO.- Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 103 del Código Penal Federal, es menester que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoriada al autor de los hechos delictuosos, por lo que no opera si la reparación del daño que se demanda no fúe como pena pública, sino como responsabilidad civil exigible a terceras personas diferentes -- del inculpado ".

" Amparo Directo. 322/69. Omnibuses de Oriente, S.A. de C. V. 5 votos. Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 9.- Pág. 33 ".

El Código Penal Federal establece en su artículo 103 que para que opere la prescripción de la sanción pecuniaria, es decir, de la reparación del daño es necesario que --- transcurra un término de un año para tal efecto pero es necesario que tal reparación sea impuesta como pena pública al inculpado a través de una sentencia y que ésta a su vez ya ha ya causado ejecutoria, ya que de no ser así no prescribe tal acción. Asimismo no opera la prescripción en los casos en que se demanda de terceras personas la responsabilidad civil, ya-

que ésta a diferencia de la reparación del daño, no es impuesta en sentencia definitiva como pena pública al inculpado, si no a personas distintas del delincuente que es el sujeto activo del delito.

- - - - -

CAPITULO SEXTO.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- La reparación del daño surge en los primeros albores de la civilización, como una condena pecuniaria que es el resultado de todo proceso que sigue una persona en contra de otra, con el objeto de que éste sea resarcido de los daños que le fueron causados, y es precisamente a través de una sentencia dictada en dicho proceso que se va a condenar pecuniariamente al causante de los daños.
- SEGUNDA.- La reparación del daño consiste en resarcir los daños ocasionados a otra persona, o sea, se debe reparar íntegramente el daño causado: primero en especie si es posible, es decir, volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño; si no fuere posible ésta reparación, entonces se exigirá una indemnización a través de un equivalente consistente en una cantidad de dinero que garantice el daño causado.
- TERCERA.- La reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y la indemnización del daño material y moral, y de los daños y perjuicios causados.
- CUARTA.- En nuestro derecho la reparación del daño se divide en dos clases: la que debe ser hecha por el delincuente y que tiene la categoría de ser una pena pública y que se impone al mismo como una sanción pecuniaria, y la otra que es aquella que se reclama de personas --

que no son penalmente responsables, es de --
cir, que se exige a terceras personas en ca-
lidad de responsabilidad civil.

QUINTA.- Entendemos al daño como la pérdida de una co
sa, o sea, el menoscabo, deterioro o perjui-
cio que se produce en alguna cosa que forma-
parte del patrimonio de una persona, así co-
mo el menoscabo sufrido por la persona en su
salud, en su integridad física o la lesión -
espiritual resentida en sus sentimientos y -
no sólo tiene o puede tener por causa el in-
cumplimiento de una obligación, sino la ob-
servancia de un deber jurídico o la utiliza-
ción de un objeto peligroso.

SEXTA.- El daño se divide en dos clases: el daño ma-
terial que consiste en la pérdida o menosca-
bo causado a las personas en su patrimonio, -
y por lo cual va a ser indemnizado por el su
jeto activo que produce el daño, ya sea pecu-
niariamente o dejando las cosas en el estado
en que se encontraban al momento de producir
se el daño; el daño moral comprenderá toda -
lesión o perjuicio a la víctima ya sea en --
sus sentimientos o en sus valores espiritua-
les y que afectan internamente la vida de la
misma, y que deberá ser indemnizado pecunia-
riamente.

SEPTIMA.- El daño moral se indemnizará en un equivalen-
te en dinero que no podrá exceder de la ter-
cera parte del valor de los daños materiales
pero considero necesario se fije una tabula-
ción para su indemnización, es decir, fijar-
una cantidad mínina y una máxima para su re-

paración de acuerdo al delito cometido, suficientes para proporcionar un nuevo goce a -- las víctimas del mismo.

OCTAVA.-

Cuando el daño se cause personalmente a la víctima, la indemnización se hará de acuerdo a la tabulación que establece la Ley Federal del Trabajo para los diversos casos de muerte o de incapacidad total, parcial o temporal: en caso de muerte del ofendido, la reparación del daño corresponderá a los familiares o herederos del mismo.

NOVENA.-

Las personas obligadas a reparar el daño lo serán directamente el delincuente y en su caso los terceros obligados, es decir, los ascendientes o los que ejercen la patria potestad, los tutores y los custodios, los directores de internados o talleres, los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, las sociedades o agrupaciones y el Estado; y las personas que tienen derecho a la misma son el ofendido, sus familiares o herederos, en coadyuvancia con el Ministerio Público que la exigirá de oficio.

DECIMA.-

La responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, mediante una indemnización; -- hay dos maneras de hacerlo: la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente; la primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían las cosas antes de --

él; al no ser posible dicha reparación, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados.

DECIMA PRIMERA.- La responsabilidad civil en cuanto a la necesidad de reparar los daños y perjuicios se clasifica en tres grupos debidamente sistematizados: responsabilidad por hechos ilícitos propios, responsabilidad por hechos ilícitos de otra persona, y, responsabilidad por hecho de una cosa de que se es poseedor.

DECIMA SEGUNDA.- La responsabilidad objetiva es una fuente de obligaciones por virtud de la cual, aquel que hace uso de las cosas y mecanismos peligrosos en sí mismos, debe reparar los daños que cause con ellos, aún y cuando haya procedido lícitamente.

DECIMA TERCERA.- El incidente consiste en un nuevo juicio que suspende el proceso principal y en tanto no sea resuelto éste no se podrá decidir el fondo del negocio principal; y puede ser resuelto en forma separada a través de una sentencia interlocutoria o bien, en la misma resolución que decida el asunto principal.

DECIMA CUARTA.- El incidente de reparación del daño y el de responsabilidad civil exigible a terceros, se tramitará ante el juez que conozca del hecho delictuoso, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción en el mismo; o bien, se tramitará por medio de una demanda civil ante el Juez de lo Civil competente, según fuere la cuantía del negocio.

DECIMA QUINTA.- En términos generales concluyo que la reparación

ción del daño es una doble pena o sanción -- que se impone al delincuente por la comisión de un delito o hecho ilícito; en consecuencia con dicha reparación se pretende la restitución del ofendido en el goce de sus derechos, para lo cual se dictarán las medidas o providencias precautorias para tal efecto.

B I B L I O G R A F I A.

ACERO JULIO. El Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A. - Séptima Edición. México. 1984.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Editorial Har-la. Tercera Edición. México, 1984.

BORJA OSORNO GUILLERMO. Derecho Procesal Penal. Editorial Ca-jica, S.A. Décima segunda Edición. México. 1981.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ. Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Quinta Edición. Méxi-co. 1979.

CASTRO JUVENTINO V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1982.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1977.

CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, Tomo I, Volúmen II. Edi-torial Bosch Casa Editorial, S.A. Séptima Edición. Barcelona-1975.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera E-dición. México. 1984.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima quinta Edición. México. 1983.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Edito-rial Porrúa, S.A. Décima octava Edición. México. 1982.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. E-ditorial Cajica, S.A. Quinta Edición. México. 1982.

IGLESIAS JUAN. Derecho Romano. Ediciones Ariel, Novena Edi-ción. Barcelona. 1979.

LEMUS GARCIA RAUL. Compendio de Derecho Romano. Editorial Lim sa. Cuarta Edición. México. 1979.

LUZON DOMINGO MANUEL. Derecho Penal del Tribunal Supremo, Parte General, Tomo II. Editorial Hispano-Europea. Primera Edición. Barcelona. 1964.

MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano. Editorial Esfinge.- Novena Edición. México. 1974.

ORONoz SANTANA CARLOS. Prontuario de Procedimientos Penales.- Editorial PAC. Segunda Edición. México. 1982.

PALACIOS LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo/Perrot. Décima Edición. Buenos Aires. 1970.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, - S.A. Décima Edición. México. 1977.

PALLARES EDUARDO. Prontuario de Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México. 1971.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial-Epoca, S.A. (EDESA). Novena Edición. México. 1977.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Mexicano. Editorial-Porrúa, S.A. Décima tercera Edición. México. 1983.

RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. Décima tercera Edición. México. 1983.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México. 1981.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen II. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1981.

VELA TREVIÑO SERGIO. La Prescripción en materia penal. Editorial Trillas. Primera Edición. México. 1983.

D I C C I O N A R I O.

CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho usual. Editorial Bibliográfica Omega. Cuarta Edición. Buenos Aires. 1968.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México. 1970.

DICCIONARIO PORRUA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México. 1981.

ENCICLOPEDIA SALVAT. Diccionario de la Lengua Española. Salvat Editores. Décima tercera Edición. México. 1983.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México. 1970.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Diccionario de la Lengua Española Editorial Larousse, S.A. de C.V. Décima Edición. México. 1986.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. Décima Edición. Madrid. 1986.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima segunda Edición. México. 1986.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial PAC. Segunda Edición. México. 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima segunda Edición. México. 1986.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajica, S.A. Cuarta Edición. México. 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajica, S.A. Cuarta Edición. México. 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Grupo Porrúa S.A. Quinta Edición. México. 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima primera Edición. México. 1986.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial PAC. Segunda Edición. México. 1986.

LEY DE AMPARO. Editorial PAC. Segunda Edición. México. 1986.

CODIGO PENAL ANOTADO. Carrancá y Rivas Raul y Carrancá y Trujillo Raúl. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México. 1983

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA --

CIÓN. Ediciones MAYO. México. 1955-1963.

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Ediciones MAYO. México. 1974-1975.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Ediciones MAYO. México. 1983.

" ESTUDIO DOGMATICO DE LA REPARACION DEL DAÑO COMO SANCION --
PECUNIARIA " .

I N D I C E .

	PAG.
PROLOGO	I

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

EN EL DERECHO ROMANO	1
EN EL DERECHO ESPAÑOL	21
EN EL DERECHO MEXICANO.	42

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTO GENERAL DE LA REPARACION DEL DAÑO EN SU MODALIDAD DE-
SANCION PECUNIARIA.

REPARACION.	61
ETIMOLOGIA.	61
DAÑO.	61
ETIMOLOGIA.	61
CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO	61
CLASES DE DAÑO.	65
DAÑO MATERIAL	65
DAÑO MORAL.	67
ASPECTO GENERAL DEL DAÑO MORAL.	70
ESPECIES DE DAÑO MORAL.	74
LA REPARACION DEL DAÑO EN SU CARACTER DE SANCION PECUNIARIA.	75
PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO.	84
PERSONAS QUE EXIGEN Y QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACION	85

CAPITULO TERCERO.

LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.

INTRODUCCION	88
TERCERO.	89
ETIMOLOGIA	89
CONCEPTO	89
LOS TERCEROS OBLIGADOS	91
ASPECTO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	93
CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	96
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	106
CLASES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	107

CAPITULO CUARTO.

<u>EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO.</u>	
INCIDENTE.	110
INTRODUCCION	110
ETIMOLOGIA	110
CONCEPTO	110
INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO	113
PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE.	113
PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL INCIDENTE.	114
INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL O DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS	115
PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE.	115
PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL INCIDENTE.	118
PERSONAS BENEFICIADAS DIRECTAMENTE	

CON EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE
LA REPARACION DEL DAÑO. 119

CAPITULO QUINTO,

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION, DEL PODER JUDICIAL DE LA -
FEDERACION Y DE LOS TRIBUNALES COLE -
GIADOS DE CIRCUITO. 122

CAPITULO SEXTO.

C O N C L U S I O N E S.

CONCLUSIONES. 143

BIBLIOGRAFIA. 148